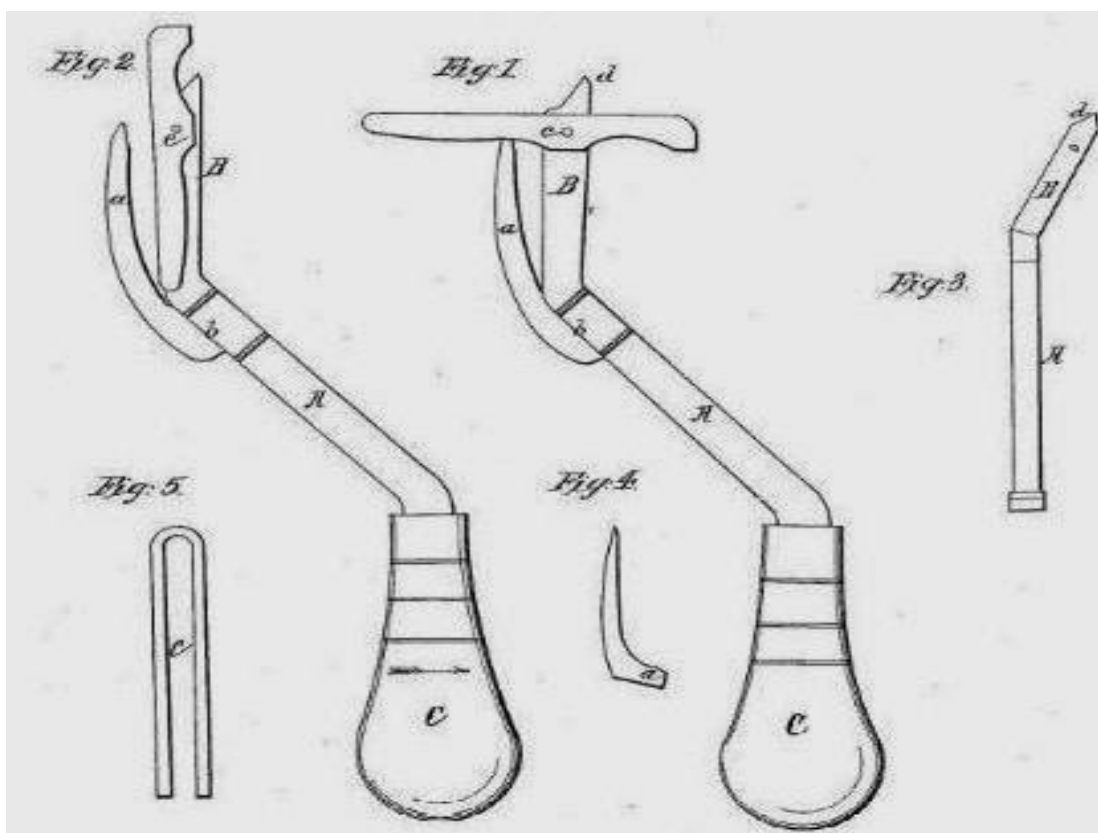




EL ABRELATAS

A comienzos del siglo XIX Francia se hallaba envuelta en luchas por lugares muy dispares y distanciados de Europa, y el gobierno tuvo la ocurrencia de ofrecer un premio para aquel inventor que creara un método de conservación de la comida que permitiera proveer de ella a las tropas de manera más sencilla. El resultado de aquel ofrecimiento tardó en llegar, pero por fin dio sus frutos.

Nicolás Appert, un cocinero francés, se llevó en el año 1809 los veinte mil francos del premio por su invento. Según su idea, la comida era introducida en botellas de cristal, de champán según parece, que posteriormente eran selladas. Usar una botella de champán limitaba el tipo de comida que se podía meter en ellas, pero en cualquier caso, funcionaba. Cuando se iba a consumir, bastaba con meter la botella en agua caliente para preparar la comida.

Un inglés llamado Peter Durand tomó como base la idea del francés y creó un método similar de conserva, cambiando las botellas por latas metálicas, que también eran selladas para conservar los alimentos. Aquel diseño fue patentado y poco después aparecieron en el mercado las primeras latas de conserva de comida.

No fue hasta 1858 cuando se inventó el abrelatas y por fin se dio el salto definitivo. Se abandonaron los cuchillos, martillos, mazas y demás ideas de fuerza bruta para abrir las latas y se dejó paso al ingenio. Este lo puso un tipo llamado Ezra Warner, un norteamericano, que patentó su diseño y triunfó con él.

Que las latas de conserva se inventaran unos cincuenta años antes que el abrelatas, parece una cosa un poco extraña. No por el orden, ya que lógicamente sin latas de conserva nadie iba a idear un dispositivo para abrirlas.

De manera similar, una vez óinventadaô la Ley de Seguridad Privada, en el año 2014, solo queda ópatentarô el Reglamento de Seguridad Privada, una vez se constituya un poder ejecutivo. Esperemos que en menos de 50 años...

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA: **LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, DE SEGURIDAD PRIVADA** (BOE núm. 83, de 5 de abril).

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA: **REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE**, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- Corrección de errores, (BOE núm. 20 de 24 de Enero de 1995.)
- Modificado por:
 - **REAL DECRETO 938/1997**, DE 20 DE JUNIO (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001**, DE 19 DE OCTUBRE (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005**, DE 11 DE MARZO (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008**, DE 11 DE ENERO (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009**, DE 30 DE OCTUBRE (BOE núm. 263, de 31 octubre).

Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011).

- Corrección de errores (BOE núm. 61 de 12.03.2011).
- Modificada por: **Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/315/2011, de 1 de febrero, por la que se regulan las Comisiones Mixtas de Coordinación de la Seguridad Privada. (BOE 42 de 18.02.2011).

- Corrección de errores (BOE núm. 61 de 12.03.2011).

Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

- Modificado por: **Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011)

- Modificado por: **Orden INT/1504/2013** de 30 de Julio (BOE 148 de 07.08.2013)

Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. (BOE 42 de 18.02.2011).

- Corrección de errores (BOE núm. 61 de 12.03.2011).
- Modificada por:
 - **Orden INT/2850/2011** (BOE núm. 255 de 22.10.2011).
 - **SENTENCIA de 25.04.2016 DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

Orden INT/704/2013, de 10 de abril, por la que se establece el **óDía de la Seguridad Privada**. (BOE 103 de 30.4.2013).

SUMARIO

- EL ABRELATAS	1
- Sumario	2
- Activación voluntaria de pulsadores de alarma (IV)	3
- Retirada de TIP a vigilante por comisión de delito flagrante ..	6
- Uso compartido de comunicaciones	8
- Consideración de figuras del convenio colectivo en la LSP ...	9
- Validez de los cursos de formación específica	10
- Funciones de V.S. en espacios abiertos	13
- Obligatoriedad de empleados en estaciones de servicio	15
- Creación de un centro de control de emergencias	17
- Identificación de vigilantes en sede policial	19
- Uso de medios de localización y seguimiento por detectives.....	22
- Sentencia óRetirada número del DNI o NIE de las TIPô.....	29
- Sentencia óPlaca de vigilantes rotuladas en catalánô.....	34
- Actos	39

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)

C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID

Teléfono: 91 322 39 19

E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada y fija el criterio decisor de las restantes Unidades Policiales de Seguridad Privada

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

ACTIVACIÓN VOLUNTARIA DE PULSADORES DE ALARMA (IV)

Consulta de una Unidad Territorial de seguridad Privada, de Policía Nacional, motivada por la sanción a una CRA por no hacer una comprobación-verificación cuando se recibe la activación de un pulsador anti-atraco por parte de un usuario e interpretación de la normativa actual.



CONSIDERACIONES

En relación con la consulta planteada, y previamente a elaborar las conclusiones oportunas, conviene tener en cuenta y saber lo que consta en los informes citados y objeto de aclaración:

1. En primer lugar, en el informe de fecha 7/11/2014, sobre *Activación voluntaria de pulsadores: procedimiento de verificación y posibilidad sancionadora* a modo de resumen consta lo siguiente: El accionamiento voluntario de un pulsador de atraco o anti rehén es una alarma confirmada, por lo que debería ser comunicada de forma inmediata

a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin necesidad de ninguna verificación de este tipo de señales por la inmediatez que se requiere de la respuesta policial, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

No obstante, si la central entendiese necesario realizar alguna comprobación, debería utilizar el CCTV o audio, si el establecimiento dispone de estos medios, nunca telefonar a la instalación por los evidentes riesgos para la vida de las personas que allí se encuentran.

Por tanto, la responsabilidad por estas actuaciones voluntarias deberán ser asumidas por los usuarios, instruyéndose procedimiento sancionador por infracción grave del artículo 59.2.e) cuando se trate de un sujeto obligado, o leve del 59.3.a) para el resto.

2. En el informe de fecha 6/2/2015, sobre *Ampliación a Informe sobre activación voluntaria de pulsadores de alarma* se trata de aclarar el término *activación voluntaria* de cualquier elemento destinado a este fin entendiendo como voluntariedad de la acción, el ejercicio de la libre determinación

de la facultad de activar los elementos de alarma de los que se dispone, con la intención o deseo de transmitir a la central receptora dicha señal de peligro, de forma que se provoque, tras la inmediata comunicación de ésta al servicio policial correspondiente, la preceptiva intervención policial.

A priori, no resulta fácil dilucidar cuándo se ha de considerar que la activación del pulsador ha sido voluntaria o no.

No obstante, se considera imprescindible que los sistemas de seguridad cuenten con tecnología que permita acceder desde la CRA bidireccionalmente a los mismos, para posibilitar la identificación y tratamiento singularizado de las señales correspondientes a las distintas zonas o elementos que lo componen.



Así mismo, se estima que las empresas de seguridad responsables de esos sistemas, podrán utilizar como guía orientadora el conocimiento que se presume han de tener sobre lo que se puede considerar como comportamiento del sistema entendida como la historia conocida del devenir de cada sistema en función de la utilización que en concreto se hace del mismo, actuando en consecuencia con dicho concreto conocimiento del historial de alarmas del mismo.

Por tanto, en orden a determinar la voluntariedad o no de la activación, no resultará improcedente que las centrales de alarma, basados en el pretendido conocimiento del sistema, puedan entender que, en determinados supuestos, para evitar automatismos de conocido o presumible resultado negativo, procedan a realizar, con lógicas precauciones, algún tipo de comprobación complementaria, de cuyo real resultado derivará

la decisión de comunicar, o no, la señal de alarma efectivamente comprobada, según dispone el artículo 11 de la Orden INT/316/2011 que posibilita la realización de acciones complementarias a los procedimientos de verificación, pudiendo llamar a los teléfonos facilitados por el titular de la instalación a fin de comprobar la veracidad de la señal de alarma recibida, concluyendo que hasta que no se produzca el pertinente desarrollo reglamentario, este tipo de comportamiento profesional por parte de las centrales de alarma, de producirse en los términos expresados, no se ha de entender desajustado.

3. Por otro lado, en el informe de fecha 28/4/2015, sobre Criterios de interpretación sobre verificación complementaria de activación de pulsador de atraco en el que se solicita la correcta interpretación de los contenidos de los Protocolos de Actuación Policial ante Alarmas dimanantes de la Dirección Adjunta Operativa frente a diversos informes emitidos por esta Unidad Central de Seguridad Privada en relación con la verificación complementaria de una alarma confirmada, se estima que para evitar determinados automatismos con presumible resultado negativo, las CRA^s procedan a realizar, con las lógicas precauciones, algún tipo de comprobación complementaria, de cuyo real resultado se derivará la decisión de comunicar o no la señal de alarma efectivamente comprobada, pudiendo llamar a los teléfonos facilitados por el titular con la exclusiva finalidad de comprobar la veracidad de la señal de la alarma recibida y comunicarla posteriormente al servicio policial correspondiente.

Y en consecuencia, el Protocolo de Actuación Policial ante Alarmas dimanante de la Dirección Adjunta Operativa, contempla la posibilidad de, una vez es puesto en conocimiento de la Sala Operativa del 091 el aviso de alarma, y se recabe de la CRA toda la información relativa a datos exactos del lugar, zonas y dispositivos concretos que se han activado, datos del titular, y si en el lugar hay vigilantes del servicio de acuda, se participe a la unidad policial en servicio comisionada, junto con el resultado de las primeras gestiones de comprobación realizadas mediante llamada telefónica policial al propio establecimiento o entidad.

CONCLUSIONES

Del estudio de la legislación vigente se seguridad privada en materia de alarmas y de los informes previamente citados, como contestación a la cuestión planteada por la Unidad Territorial de Seguridad Privada, respecto a la sanción a una CRA por no hacer una comprobación/verificación cuando se recibe la activación de un pulsador anti-atraco por parte de un usuario, esta Unidad Central estima que:

1. La activación voluntaria de un pulsador de atraco o anti-rehén, según el artículo 12.4 de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, se considera alarma confirmada.

Por otro lado, según dispone el artículo 13 de la citada Orden, toda alarma confirmada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo previamente citado, tiene la consideración de alarma real, y por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Seguridad Privada, las centrales de alarma tienen la obligación de transmitir inmediatamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas, no siendo, por tanto, necesario ningún tipo de verificación ni comprobación previa a la transmisión de la señal de alarma a los servicios policiales competentes.

2. Respecto a la voluntariedad, o no, de la activación del pulsador de atraco, es algo que se debe realizar con posterioridad, ya que la norma obliga a la CRA a transmitir inmediatamente este tipo de señal, pudiendo determinarse posteriormente si la activación del pulsador de atraco ha sido voluntaria o no, susceptible de producir una intervención policial por tratarse de un hecho real con peligro para las personas y los bienes, sancionándose el mal uso del citado dispositivo por el usuario del mismo con la infracción tipificada en el artículo 59.2.e) o 59.3.b), en función de la obligatoriedad o no de la instalación de medidas de seguridad.

Una vez transmitida esa señal de alarma a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la CRA debe continuar con la realización de gestiones al objeto de verificar la misma mediante los dispositivos de que disponga,

CCTV o audio (solo escucha), al objeto de facilitar toda la información posible a la Sala del 091 para su transmisión a la dotación policial comisionada, pero en este caso **NUNCA** debe llamar por teléfono al establecimiento por el lógico riesgo físico que hay para las personas que se encuentran en su interior y son objeto de este hecho delictivo, debiendo mantener una comunicación permanente con intercambio de información continua y completa hasta la finalización del servicio entre la Sala del 091, la CRA y la unidad policial actuante.

Por ello, no se puede exigir a la CRA la responsabilidad de la comunicación de una alarma que la norma define como confirmada y que permite que sea transmitida sin necesidad de realizar ningún tipo de verificación previa a la comunicación, salvo que se comuniquen tres o más alarmas confirmadas, procedentes de la misma conexión, que resulten falsas en un plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 14.4 de la citada Orden, debiéndose realizar el procedimiento establecido en su artículo 15.

De todo lo cual, esta Unidad Central estima que no se debe seguir ningún criterio particular respecto a la comunicación por parte de las Centrales Receptoras de Alarmas, de las señales de alarma confirmadas, sino simplemente cumplir y hacer cumplir la legislación existente a ese respecto, de conformidad con lo expuesto en informes anteriores de esta Unidad Central, y expuestos resumidamente en el presente.

U.C.S.P.



RETIRADA DE TIP A VIGILANTE POR COMISIÓN DE DELITO FLAGRANTE

Consulta realizada por una Unidad Territorial de seguridad Privada, con motivo de la detención de un vigilante de seguridad, sorprendido de forma flagrante, cuando procedía al hurto de un artículo en la sección de una gran superficie comercial, con ocultación del mismo en una mochila de uso personal y previa anulación del dispositivo de alarma, se plantea la cuestión de la procedencia, o no, de la retirada de la TIP del vigilante, incurso en tal hecho delictivo.



CONSIDERACIONES

De toda la recopilación normativa plasmada en el informe de consulta, relativa a la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en relación con la adopción de la medida cautelar de retirada de la TIP del vigilante, y a priori, descartada en el mismo, por su relación, con la no procedencia, en cuanto a la incoación de un procedimiento sancionador, por tratarse de un ilícito penal, ya que, como bien ha apuntado la Subdelegación del Gobierno interesada, los hechos no se incardinan en la LSP, y por tanto esa Subdelegación se considera incompetente.



Lo contrario, la apertura del correspondiente expediente sancionador, para poder adoptar, en el ámbito administrativo, la medida cautelar comentada, sería, cuando menos, inocuo, ya que la razón última de su

inexistencia como infracción administrativa, la constituye el principio *non bis in idem* que de modo técnico definió la STC 154/1990, señalando:

La garantía de no ser sometido a bis in idem se configura como un derecho fundamental que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, de modo que la reiteración sancionadora constitucionalmente proscriba puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penal o administrativa, o en el seno del procedimiento



A este respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido ocasión de pronunciarse no solo en casos españoles sino también en otros para concluir que la actividad de las empresas de seguridad, y por tanto su personal, no está relacionada directa o específicamente con el ejercicio del poder público (TJUE 2001, 150).

A la vista de lo anterior, para que procediese la tramitación del expediente sancionador, sería preciso observar si concurre distinto fundamento de derecho, ya que la identidad de sujeto y hechos tiene lugar y si hay una relación de supremacía especial que vincule a los vigilantes de seguridad con la Administración Pública.



El Tribunal Constitucional, en su sentencia 234/1991, con relación a la dualidad de bienes jurídicos protegidos ha matizado más, señalando:

*«Cosa bien distinta, y este es probablemente el sentido que se pretende dar a la afirmación que analizamos, es que no baste simplemente con la dualidad de normas para entender justificada la imposición de una doble sanción al mismo sujeto por los mismos hechos, pues si así fuera el principio *non bis in idem* no tendría más alcance que el que el legislador (o en su caso, el Gobierno, como titular de la potestad reglamentaria) quisiera darle. Para que la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido, que no es el mismo que aquel que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado»*



Lo anterior enlaza necesariamente con el análisis, antes apuntado, de si la relación que vincula a los vigilantes de seguridad privada es, o no, una relación de sujeción especial.

La jurisprudencia ha admitido de modo especial, entre otras, la de los funcionarios públicos, la de los contratistas de la Administración y la de gestores de servicios públicos y, sin embargo, lo ha negado para actividades sujetas a autorización administrativa e intervenidas por la Administración, como en actividades económico-privadas o de la entidades de crédito (STC de 8 de junio de 2001 o STS de 19 de febrero de 1999).

PRIMER APELLIDO	ESPAÑOL	SEGUNDO APELLIDO	ESPAÑOL	NOMBRE	JUAN
T.I.P.	00.000.000				
				Vigilante de Seguridad	0
				Vigilante de Explosivos	0
				Escorta Privado	0
				Jefe de Seguridad	0
				Director de Seguridad	0
				Detective Privado	*****

Esta tarjeta de identidad profesional es personal e intransferible y sirve para acreditar la condición del titular en los casos y circunstancias en que el ejercicio de su función lo requiera y siempre que le sea exigida por los ciudadanos, la Autoridad o sus Agentes.
Expedida el: 31.01.2012 Equipo: A2601045

Lo anterior conduce a entender que a diferencia del supuesto de los funcionarios, la posibilidad de imposición de una doble sanción en vía administrativa y en vía penal por los mismos hechos y respecto al mismo sujeto carece de encaje en el caso de los vigilantes de seguridad.

CONCLUSIONES

A la vista de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que en ámbito del procedimiento administrativo, ni con carácter previo a éste, cabe instar la medida cautelar comentada, ya que estamos ante un hecho atípico en la LSP, aun cuando su autoría corresponde a un vigilante de seguridad, constituyendo únicamente un ilícito penal, por lo que, cualquier medida cautelar, deberá realizarse ante la autoridad judicial que conozca del asunto.

U.C.S.P.



USO COMPARTIDO DE COMUNICACIONES

Consulta formulada por un particular, en relación al uso del mismo canal de comunicación entre los vigilantes de seguridad de servicio y otras personas ajenas a éstos.

CONSIDERACIONES

La vigente normativa de seguridad privada sólo hace referencia a la obligación que tienen los vigilantes de seguridad de prestar servicio intercomunicados, en los servicios de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos y explosivos, conforme se establece en los artículos 10 y 11 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada:

Artículo 10.e): Los vehículos dedicados al transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos deberán ir provistos de *sistemas de comunicación apropiados que permitan contactar, en cualquier momento, con la empresa y con las autoridades competentes, así como la intercomunicación de los vigilantes de seguridad de transporte y protección con el conductor del vehículo.*

Artículo 11.c): Los vehículos dedicados al transporte de explosivos *dispondrán de un teléfono de instalación fija en el mismo, que permita la comunicación con la sede o delegaciones de la empresa, así como la memorización de los Centros Operativos de Servicios de las circunscripciones de las Comandancias de la Guardia Civil por las que circule el transporte.*

Por otra parte, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 49.3, regula el servicio de custodia de llaves con la siguiente redacción: *“que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad sin armas en un automóvil, conectado por radio-teléfono con la central de alarmas.”*

Igualmente, la misma norma se refiere, en su artículo 80, a la forma de realizar los servicios de vigilancia en los polígonos industriales o urbanizaciones, estableciendo el procedimiento en cuanto a la comunicación entre los componentes del servicio y la empresa: *“será prestado por una sola empresa de seguridad y habrá de realizarse, durante el horario nocturno, por medio de dos vigilantes, al menos, debiendo estar conectados entre sí*

y con la empresa de seguridad por radiocomunicación.”

Esta comunicación permanente entre los componentes del servicio de vigilancia y la empresa podrá realizarse mediante equipos de telefonía móvil o por equipos móviles de radiofrecuencia; cuando se usa el espacio radioeléctrico que utilizan estos últimos equipos debe de estar autorizado por la autoridad competente, conforme a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de telecomunicaciones.

Por otra parte, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, establece, en su artículo 30.g), como principio de actuación del personal de seguridad privada: *“Reserva profesional sobre los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones.”*

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, y conforme a la normativa expuesta anteriormente, y según se deduce de la consulta origen de este informe, los vigilantes de seguridad que forman el dispositivo correspondiente cumplen la normativa estando intercomunicados entre ellos y el control de la empresa mediante un servicio de intercomunicación radiofónico.

No se hace constar si en este dispositivo, además de los vigilantes de seguridad, están incluidos otro tipo de colaboradores o auxiliares de la empresa, pero sí se desprende que éstos también están intercomunicados por una malla de comunicación radioeléctrica.

Todos ellos, en el desarrollo de sus funciones, pueden formar parte de ese dispositivo, si bien, los vigilantes de seguridad deberán de tener ese especial cuidado que les exige la Ley de Seguridad Privada en el momento que utilicen información sensible respecto a identificaciones de personas particulares y utilización de claves o consignas solo conocidas entre ellos y la empresa, sin que se entienda que la simple utilización de un mismo canal de comunicación durante la prestación del servicio constituya, por sí sola, una vulneración del principio de actuación de reserva profesional.

U.C.S.P.

CONSIDERACIÓN DE FIGURAS DEL CONVENIO COLECTIVO EN LA L.S.P.

Consulta realizada por una confederación de empresarios, sobre la consideración de la categoría profesional recogida en convenio colectivo laboral de la figura de óguarda o vigilanteô en relación con la Ley 5/2014, de Seguridad Privada.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada en sus artículos 2.8: *Personal de seguridad privada: las personas físicas que, habiendo obtenido la correspondiente habilitación, desarrollan funciones de seguridad privada*ô artículo 5.1.a) sobre las actividades de seguridad privada:

ôLa vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personal que pudieran encontrarse en los mismosô y el artículo 32 sobre las funciones de los vigilantes de seguridad y sus especialidades, las empresas de seguridad, a través de su personal de seguridad, pueden prestar servicios de seguridad privada, en este caso de vigilancia y protección, sin que puedan ser contratados los mismos por ningún otro tipo de empresas.



Igualmente, y conforme dispone el art. 7.2 de la Ley de Seguridad Privada:

ô las empresas o entidades de cualquier tipo, en ningún caso utilizaran a sus empleados para el desarrollo de las funciones previstas en la presente ley, reservadas a las empresas y el personal de seguridad privada.ô

CONCLUSIONES

En consecuencia, el ejercicio de las funciones legalmente reservadas a cada grupo profesional de seguridad privada, en este caso a vigilante de seguridad, constituye una infracción muy grave del régimen de seguridad privada.

Cualquier otra reglamentación o convenio sectorial habrá de atenderse, interpretarse o aplicarse a la luz de lo establecido a este respecto en la Ley de Seguridad Privada y su normativa de desarrollo, a tenor de lo cual la figura de óguarda o vigilanteô del convenio colectivo laboral de referencia quedara sujeto a la ejecución de aquellas labores que en el mismo se contemplen, las cuales, en ningún caso, podrán ser coincidentes o afectar a las reservadas legalmente a los vigilantes de seguridad en el art. 32 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada.

U.C.S.P.



VALIDEZ DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN ESPECÍFICA

El titular de varios centros de formación, formula las siguientes consultas en relación con la impartición de los cursos de formación específica a vigilantes de seguridad:

1. *¿Cuáles son los cursos que se deben anotar en las cartillas profesionales?*
2. *Un curso de formación específica que no esté anotado en la cartilla profesional, ¿pierde su validez aunque disponga del certificado o diploma correspondiente?*
3. *Cuando los aspirantes a vigilantes de seguridad son declarados aptos según el acuerdo correspondiente del tribunal calificador solicitan su habilitación con su instancia y pago de tasas. Desde ese momento hasta la recogida del TIP, ¿el futuro vigilante de seguridad tiene que esperar para poder realizar cursos de formación específica y que tengan validez?*

CONSIDERACIONES

En relación con las cuestiones planteadas, cabe decir, en primer lugar, que el artículo 13 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, dispone en su punto 1 que *“a quienes soliciten la habilitación, previa comprobación de que reúnen los requisitos necesarios, se les expedirá, como documento público de acreditación profesional, la correspondiente tarjeta de identidad profesional, que les habilitará para el ejercicio de las respectivas funciones”* especificando ya en su punto 3 que, *“Para la expedición de la tarjeta de identidad personal, se verificarán los datos de carácter personal, aportados por los solicitantes, en las bases de datos correspondientes, e”*



Por otro lado, la misma Orden, establece en su artículo 15 punto 2 que:

“La cartilla profesional se entregará con la tarjeta de identidad profesional y la Jefatura

Superior de Policía o Comisaría Provincial correspondiente, o, en su caso, la Comandancia de la Guardia Civil, sellará la primera hoja.”

Así pues, se deduce que, la expedición de la tarjeta de identidad profesional es posterior a la mencionada recepción y comprobación de datos por parte del Órgano competente y la obtención de la habilitación tiene lugar cuando es entregada al interesado junto a la cartilla profesional.

Con respecto del deber de la anotación en la cartilla profesional del vigilante de seguridad de los cursos realizados, la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, en su artículo 15, apartado 3 establece que:

“Las anotaciones de las altas y bajas se efectuarán por las empresas en el momento en que se produzcan, e cumplimentándose las de los cursos de formación permanente por los centros de formación o responsable policial correspondiente.”

Por su parte, la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada, en su apartado tercero, punto 2, establece que:

“Por parte de los centros de formación autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad y de los servicios policiales competentes, para el caso de la formación especial, se anotará en la cartilla profesional de los vigi-

lantes de seguridad, la realización de los cursos de formación permanente, especial y específica así como la superación de las pruebas de comprobación a las que, en su caso, resulten sometidos por los órganos policiales de control en relación con los referidos cursos de formación.



Así, conforme se determina en el artículo 8 de la ya citada Orden INT/318/2011, en los servicios que se citan en el Anexo IV de la misma (transporte de fondos, acudas, con perros, vigilancia en buques, puertos), por ser necesaria una mayor especialización del personal que los presta, se requerirá una formación específica, ajustada a los requisitos que se recogen en dicho anexo.

El mismo dispone que los servicios, a los que se ha hecho mención anteriormente, deberán ser desempeñados por personal de seguridad privada que haya superado el correspondiente curso en centros de formación autorizados, con una duración de diez horas como mínimo.

Al hilo de lo anterior es de señalar que la Resolución de 12 de noviembre de 2012 sumó a la relación de tales servicios para los que se requiere una formación específica otros como los de vigilancia en centros comerciales, centros hospitalarios, eventos deportivos (entre otros), y regula, entre otras cuestiones, los contenidos mínimos de los programas a los que han de ajustarse los



cursos de formación específica en relación con los vigilantes de seguridad que tengan que prestar los servicios señalados anteriormente (apartado 2 de su Disposición Primera).

De otro lado, a tenor de lo establecido por los artículos 26.1, 27.1 y 4, 28.1 y 2, 29.1 y 3 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, puesto en concomitancia con el artículo 38.2 de dicha Ley, se desprende que las funciones relacionadas con la prestación de los diferentes servicios de seguridad privada únicamente se ejercerán por el personal de seguridad privada (y, por tanto, los vigilantes de seguridad), debidamente habilitados, esto es, en posesión de las correspondientes tarjeta de identidad profesional y cartilla profesional.

De tales disposiciones, en su conjunto, se infiere que no cabe la posibilidad de que, en materia de seguridad privada, puedan, en principio, impartirse cursos de formación específica a aquellos interesados que, a pesar de haber superado las pruebas de selección convocadas por la Secretaría de Estado de Seguridad, se encuentren a la espera de obtener la debida habilitación como vigilantes de seguridad, puesto que la normativa es clara: siempre menciona a los vigilantes de seguridad en relación con los cursos de formación específica; además, para que quede constancia legal de su impartición, ha de cumplirse con el requisito de ser anotada su realización en las cartillas profesionales (éstas, en ningún caso, pueden tenerlas los interesados aún no habilitados, sencillamente porque la normativa en materia de seguridad privada no lo contempla).



No obstante lo anterior, nada impide que un centro de formación pueda ofertar cursos de formación específica a personal (alumnos interesados en adquirir conocimientos en materia de seguridad privada por la razón que sea) que no haya obtenido la pertinente habilitación como vigilante de seguridad y que esté dispuesto a recibirla por propia iniciativa u otras razones (de la misma manera que cualquier otro tipo de formación para la que el centro de formación tenga autorización).

Las acciones formativas en materia de formación del personal de seguridad privada no tienen carácter exclusivo y se insertan en el marco del principio de economía libre de mercado), si bien en estos casos los mismos carecerán de validez en el ámbito de la seguridad privada y, consiguientemente no desplegarán efecto legal alguno en dicho ámbito, puesto que, como se ha dicho, para ello ha de anotarse su realización en las cartillas profesionales y éstas no las poseen más que los vigilantes de seguridad habilitados.



CONCLUSIONES

A la vista de las consideraciones anteriormente expuestas, se infiere lo siguiente:

1.- En relación a la primera cuestión planteada, relativa a qué cursos han de ser anotados en la cartilla profesional de los vigilantes de seguridad, queda claro que se trata de aquellos cuyo contenido esté relacionado con formación permanente, especial y específica, debiendo ser cumplimentadas las correspondientes cartillas por los centros de formación, que los impartan.

2.- Respecto de la segunda cuestión planteada (validez de los cursos realizados, no objeto de sellado en las cartillas), ya ha quedado contestada por cuanto que, como se ha dicho, la normativa en materia de formación del personal de seguridad privada dispone que los centros de formación han de anotar en dichas cartillas la realización de los cursos de formación específica impartidos a dichos vigilantes de seguridad y, en consecuencia, para acreditar que se han impartido han de sellarse las hojas de las mismas con el estampado del centro de que se trate, sin perjuicio de que, además, pueda expedirse diploma o certificado oficial acreditativo de la realización del curso de formación correspondiente.

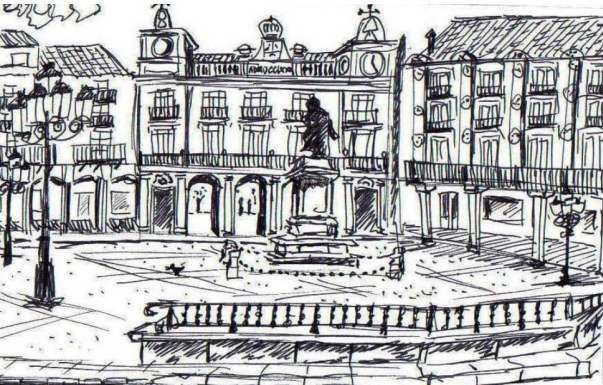
3.- En cuanto a la tercera cuestión, se llega a la conclusión de que se confiere al interesado la condición de personal de seguridad privada cuando obtiene la habilitación, esto es, se hace cargo de la tarjeta de identidad profesional expedida por la autoridad competente junto a la cartilla profesional, momento a partir del cual se podrán anotar en dicha cartilla cuantos cursos de los mencionados más arriba realice su portador.

U.C.S.P.



FUNCIONES DE VIGILANTES DE SEGURIDAD EN ESPACIOS ABIERTOS

Consulta de una sección sindical sobre la consideración legal de una plaza, que carece de cerramiento o de algún tipo de delimitación, y si en relación a la misma, los vigilantes de seguridad encargados de la protección de un edificio próximo a aquella, pueden llevar a cabo el desalojo de los viandantes que se encuentran en ella y, por otro lado, prohibir a éstos, el uso de cámaras de foto o de videos.



CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe exponer que el espacio ocupado por una plaza, entendiendo como tal, un lugar ancho y espacioso dentro de un poblado, al que suelen afluir varias calles, en la mayoría de los casos se corresponde con un bien de dominio público (Artículo 339 del Código Civil), sin embargo, no en todos los casos necesariamente ha de ser así, puesto que podemos encontrar una plaza en una urbanización privada o dentro de cualquier otro tipo de espacio privado.

Desconociendo el carácter del lugar donde se ubica la citada plaza, puesto que no se aporta más información, y entendiendo que pudiera tratarse de una vía pública o un espacio de uso común, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 41.1.c), de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, respecto de la posibilidad que habilita a los vigilantes de seguridad de un servicio, para que puedan desplazarse al exterior de los inmuebles objeto de su protección, al objeto de realizar actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad de dichos inmuebles.

En lo referido a la prohibición de hacer fotografías o grabar imágenes en la vía pública, habría de observarse que para dicho lugar o edificio, no existiese algún tipo

normativa que estableciese alguna restricción, como puede ser las Ordenanzas Municipales, o por motivos de seguridad, en atención a lo que se pueda prever en la normativa sobre Seguridad Nacional.



A este respecto habría de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, que establece lo siguiente:

«1. Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa.»

2. Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales»



CONCLUSIONES

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, cabe señalar lo siguiente como contestación a las cuestiones planteadas.

La existencia de una plaza, como lugar espacioso en el que confluyen varias calles, no denota por sí misma la categorización de vía pública, sino que habría de atenerse a la titularidad o propiedad del espacio donde radique aquella, para determinar su naturaleza privada o pública.

En lo relativo a la posibilidad de que los vigilantes de seguridad privada puedan desplazarse al exterior de los inmuebles objeto de su protección, como queda reflejado en el artículo 41.1.c) de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, nada impide que puedan llevar a cabo esta actuación, siempre que lo sea para realizar actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad de dichos inmuebles.

El vigilante de seguridad no puede limitar en su actuación el ejercicio del derecho a la libertad de los ciudadanos en las vías y espacios públicos, salvo que exista una norma jurídica que regule el ejercicio de tal derecho.

La fotografía en vías y espacios públicos estará permitida generalmente, por lo que la actuación del vigilante de seguridad de informar al ciudadano sobre la prohibición de realizar fotografías a un edificio, debe responder a la existencia de una norma jurídica o título, que así lo prevea o a la protección de derechos legalmente reconocidos, como pudiera ser el de propiedad intelectual.

Por lo que en el caso de no existir algún tipo de normativa que, de forma expresa, recoja la prohibición de hacer fotografías o captar imágenes del espacio o inmueble de que se trate, nos encontremos ante un espacio protegido por el derecho de propiedad intelectual, o se trate de bienes o espacios de titularidad privada, aunque sea de uso público, que por así determinarlo su propietario o gestor no se permita tomar imágenes en el mismo, dicha actuación podría suponer una extralimitación de los cometidos del personal de seguridad. Pudiendo incurrir la empresa y el personal de seguridad en los siguientes tipos infractores:

- Empresa de seguridad: Artículo 57.2.u), de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, respecto de la actuación de los vigilantes de seguridad en el exterior de la instalación, inmueble o propiedad protegida, fuera de los supuestos legalmente previstos.
- Vigilantes de seguridad: Artículo 58.1.h), de la referida Ley, en lo que respecta al ejercicio abusivo de sus funciones en relación con los ciudadanos.

U.C.S.P.



OBLIGATORIEDAD DE EMPLEADOS EN ESTACIONES DE SERVICIO

Consulta formulada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la obligatoriedad de disponer de personal empleado, en las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes.

CONSIDERACIONES

El capítulo IV de la Ley 5/2014, de seguridad privada, sobre medidas de seguridad privada, establece en su artículo 51, la obligación de los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicio y los eventos, a adoptar medidas de seguridad con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos contra ellos o por generar riesgos directos para terceros o ser especialmente vulnerables, determinándose reglamentariamente el tipo y características de las mismas.

El Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad privada, en vigor, en su Capítulo II sobre Medidas de Seguridad Específicas, y en sus distintas secciones se enumeran las medidas de seguridad física, electrónicas, procedimentales y sistemas de alarma que específicamente, cada establecimiento, instalación industrial, comercial y de servicio y eventos deben implementar.



De forma complementaria, las sucesivas Órdenes Ministeriales que desde su entrada en vigor, se publicaron, especialmente la INT/316/2011 e INT/317/2011 actualmente vigentes, desarrollan, concretan y especifican técnicamente las medidas y sistemas de seguridad, para cada uno de los establecimientos, quedando de ese modo obligados a disponer de ellas para el inicio de las activi-

dades regladas o fijando plazos para su adecuación y disposición.

De todo lo anterior, se determina que la normativa impone la obligación de instalar medidas de seguridad físicas, electrónicas o sistemas de alarma concretos en determinados establecimientos, mientras que otros, quedan exentos de dicha prevención, señalando la instalación de sólo alguna de ellas, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que dicha implementación pueda realizarse de manera voluntaria en los casos no impuestos por la normativa, dado que en ella se recoge tan sólo un catálogo de mínimos.

En este contexto, es en el artículo 130 del reglamento en el que se señalan las medidas de seguridad exigibles a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, tratándose todas ellas, exclusivamente, de medidas físicas y procedimentales, excluyendo la exigencia de medidas de carácter electrónico.

Si bien, en el punto 5, del referido artículo señala de forma específica, que a tales establecimientos en virtud del volumen económico, su ubicación o sus condiciones de vulnerabilidad, se les podrá imponer la obligación de adopción de alguno de los sistemas de seguridad e incluso los servicios que de forma genérica, quedan previstos en el artículo 112 del Reglamento para todos los establecimientos, obligados o no. Medida que acordarán los Delegados y Subdelegados del Gobierno o las Autoridades Autonómicas, en aquellas comunidades que tengan delegadas las competencias en materia de seguridad privada.

También el texto normativo, señala la aplicación, a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, lo dispuesto reglamentariamente sobre dispensas en el artículo 129 del Reglamento.

Respecto al personal empleado en las estaciones de servicios, la normativa no contempla la obligatoriedad de disponer de dichos empleados como una parte de las medidas de seguridad obligatorias, lo que debe interpretarse a sensu contrario, como un claro supuesto de no exigibilidad de los mismos.

También es cierto que la normativa de seguridad privada se refiere, en ocasiones, a los denominados *empleados* de las estaciones de servicio, así como a los *encargados del negocio*, e igualmente emplea diferentes términos como pudiera ser la palabra *fondos*, sin que deba inferirse por ello su necesaria existencia, pudiendo darse el caso de estaciones de servicio que no dispongan ni de *empleados*, ni de *encargados*, ni de *fondos*, a la vista del uso generalizado de los actuales sistemas electrónicos de pago, y no pudiendo obligarse a que dispongan de dichos *fondos* en el establecimiento, entendiéndose que en caso de existir unos y otros, sí que deben cumplir con los aspectos procedimentales prevenidos en su actuación, que es en definitiva lo que viene a regular la normativa.

En cualquier caso, tampoco indica la norma el lugar material donde deban ejercer su labor profesional los empleados de una estación de servicio, pudiendo llegar a implementarse un sistema de funcionamiento automatizado y controlado a distancia, incluso absolutamente autónomo, que no requeriría la presencia continua en el establecimiento de ningún empleado, sin que exista en la normativa ninguna base legal que expresamente obligue a ello, no pudiendo por tanto imponerse, ya que supondría una evidente extralimitación material, pues lo relativo a la existencia o no de *empleados* excede el ámbito regulatorio de la normativa de seguridad privada, además de representar una vulneración del *principio de tipicidad*, al no resultar expresamente descrito y previsto en la norma.

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que no resulta procedente, cuando de ello deriva la imposición de un nuevo gravamen, la aplicación de un método inductivo-deductivo en la interpretación de la ley, pretendiendo imponerse obligaciones no existentes, mediante el artificio jurídico de

considerar como tales lo que no son más que meros elementos accidentales o contingentes de la norma, obviando con ello el verdadero sentido que ofrece el contenido de la misma, y que versa básicamente sobre las medidas de seguridad obligatorias, las cuales quedan claramente enumeradas.

En definitiva, no debe olvidarse de ningún modo, la existencia de diferentes principios generales del derecho, los cuales deben servir de inspiración en la aplicación de la norma en todo momento, pudiendo citarse en este caso la máxima *“Permittitur quod non prohibetur”* lo que resume de algún modo, la facultad otorgada por la ley, consistente en la actuación con libertad y seguridad jurídica, determinando claramente los propios límites que se impone en su aplicación a supuestos reales.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior, cabe concluir los siguientes extremos relacionados con la consulta efectuada:

1. Las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, son establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad físicas y procedimentales, entre las cuales no se contempla la exigencia de disponer de personal empleado en las mismas, independientemente de su horario de apertura.
2. De acuerdo con la normativa de seguridad privada, es obligatoria la existencia de una caja fuerte en las estaciones de servicio, con los requisitos que en ella se establecen, si bien, su instalación o disposición, puede ser dispensada por los Delegados, Subdelegados del Gobierno, o autoridades autonómicas competentes.
3. La autorización gubernativa para el inicio de la actividad, en las estaciones de servicio, es obligatoria en virtud del literal del artículo 136 del Reglamento de Seguridad Privada, contemplándose la apertura o inicio de actividad sin la necesaria autorización como una infracción grave al régimen de medidas de seguridad vigente.

U.C.S.P.

CREACIÓN DE UN CENTRO DE CONTROL DE EMERGENCIAS

Consulta de una empresa de seguridad, dando cuenta de un proyecto que pretenden implementar y que, básicamente, consistiría en crear un centro de control que gestionaría los avisos de emergencia comunicados directamente por el usuario activando su Smartphone a través de una aplicación (APP) facilitada por la empresa.

CONSIDERACIONES

El escrito de la empresa hace referencia a que para poder ofrecer este servicio a sus usuarios, dispone de tres pilares fundamentales:

- Software de gestión para Smartphone en versión APP con el que el usuario puede comunicar con la CRA de una forma manual o automática.
- Software de recepción y gestión de alarmas de creación propia y uso exclusivo.
- Uso de herramientas de control remoto que permiten trabajar sobre el dispositivo Smartphone del usuario con las siguientes acciones:
 - Geo- localizar su posición de forma inmediata.
 - Hacer fotos con la cámara frontal y trasera.
 - Activar grabación de audio.
 - Activar alarmas de luz y sonoras.
 - Mandar mensajes a pantalla completa.

Ello permitiría optimizar la gestión de la emergencia, recogiendo el máximo de información, con el fin de transmitir la situación a organismos de seguridad públicos, siguiendo unos protocolos de operativa de gestión de una emergencia.

El proyecto parece dejar claro que el usuario no gestionaría por sí mismo las posibles situaciones de emergencia, sino que el dispositivo estaría conectado a un centro de control, al que se denomina indistintamente, como de emergencia o central de alarmas, en las que los operadores verificarían cada incidente, dando una respuesta profesional y protocolizada según unas reglas de priorización, adjuntándose Certificado de aprobación del estándar de 'Gestión de Emergencias y Respuesta ante Incidentes' conforme

a la norma ISO 22320:2011, en el cual se hace referencia a servicios de emergencias civiles, sanitarias y criminales.

Es más, la empresa afirma disponer de una central de alarmas con prácticamente las medidas de seguridad físicas y electrónicas exigidas por la normativa: tres vías de comunicación con otras tantas operadoras, generador, SAI, ventanas blindadas BR-4, puertas escluidas con nivel de resistencia V, puestos para, al menos, cuatro operadores.

El artículo 5 de la vigente Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada, enumera cuales son las actividades de seguridad privada y los sujetos que podrán desarrollarlos: empresas de seguridad, para las relacionadas en los párrafos a) a g) y los despachos de detectives, con carácter exclusivo y excluyente, para la recogida en el párrafo h).

Precisamente el apartado g) recoge:

La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarmas, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de las personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimientos de medidas impuestas y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad competentes en estos casos.

Por ello, si el proyecto de la empresa XX pretende dar respuesta a cualquier incidencia o situación que se les pueda plantear a sus usuarios, incluidas las de robo, agresión física o cualquier otra de índole delictiva, es necesario que se constituya en empresa de seguridad autorizada para la mencionada actividad de centralización de alarmas, formalizando el correspondiente contrato de seguridad con sus clientes y cumpliendo, en su caso, el resto de exigencias

normativas que les pudiesen ser de aplicación.

Por el contrario, el artículo 6.1, de la citada Ley, referido a las actividades compatibles establece que:

«Quedan fuera del ámbito de esta Ley, sin perjuicio de la normativa específica que pudiera resultar de aplicación, especialmente en lo que se refiere a la homologación de productos, las siguientes actividades:

c) La conexión a centrales receptoras de alarmas de sistemas de prevención o protección contra incendios o de alarmas de tipo técnico o asistencial o de sistemas o servicios de control y mantenimiento.

Y concluye este punto 1): *Estas actividades podrán desarrollarse por las empresas de seguridad privada.* **6**

Quiere ello decir, que las actividades enumeradas en el citado artículo 6, las pueden prestar todo tipo de empresas, incluidas las de seguridad privada. Si no son de seguridad, podrán desarrollarla libremente, con la única limitación de no invadir las actividades reservadas a las empresas de seguridad, y que se recogen en el artículo 5, ajustándose, en su caso, a la normativa sectorial que pudiese serle de aplicación.

La recepción de señales asistenciales procedentes de este tipo de dispositivos, para ajustarse a lo que la norma de seguridad privada define como actividad compatible debería quedar limitada a entender como tales las consistentes en atender, a título de ejemplo, las demandas de servicios de tipo médico-sanitario o de reparaciones urgentes de averías u otras de similar naturaleza, pues de otra forma, si se pretendiese un uso tan extensivo del término «asistencial» que invadiera el concepto legal de señal de alarma proveniente de sistemas de seguridad de las personas, de bienes muebles e inmuebles (especialmente contra robo o intrusión) o de incumplimiento de medidas, la actividad compatible normativamente establecida y definida en el artículo 6.1.c) de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, rompería los límites legales pretendidos por el legislador, perdiendo su esencia, e invadiría la actividad reconocida legalmente, con carácter exclusi-

vo, a las empresas autorizadas, en el artículo 5.1.g), de explotación de centrales de alarmas, en la que sí está prevista la posible intervención, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por razón de la materia.

CONCLUSIONES

En vista de lo anteriormente expuesto, cabe realizar las siguientes conclusiones:

1. Si lo que se pretende con el software de gestión para Smartphone es dar respuesta a **todas** las situaciones de riesgo o peligro para la seguridad de las personas o de los bienes muebles o inmuebles, incluidas las delictivas, que pudiesen comunicarles sus clientes, es necesario que el dispositivo se conecte a una central de alarmas, cumpliéndose con todas las exigencias legales que la normativa de seguridad privada establece para poder desarrollar esta actividad. En este caso podrían comunicar directamente a los servicios de emergencias competentes, incluidos los policiales, las incidencias transmitidas por los usuarios.

2. Si, por el contrario, la intención es que tan solo se comuniquen señales de tipo médico-sanitario, ambientales, incendios, protección civil, salvamentos u otras de carácter técnico-asistencial, excepción hecha de las de carácter criminal o que afecten a la seguridad de las personas o de los bienes muebles o inmuebles o a la seguridad ciudadana, que requieren la necesaria intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, éstas quedarían incluidas en el concepto de actividades compatibles y, por tanto, podrían prestarse por la empresa sin necesidad de constituirse en empresa de seguridad privada, pudiendo comunicar tan solo a los servicios de emergencia, excluidos los policiales, las situaciones referidas a este tipo de incidencias médicas o técnicas. **U.C.S.P.**



IDENTIFICACIÓN DE VIGILANTES EN SEDE POLICIAL

El presente informe se emite a petición de un vigilante de seguridad, sobre la identificación de un vigilante en sede policial, el cual se hace extensivo al resto del personal habilitado de seguridad privada



CONSIDERACIONES

El marco normativo establecido en nuestro ordenamiento jurídico para la regulación del sector de la seguridad privada, está básicamente constituido por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R.D 2364/1994, de 9 de diciembre, y demás órdenes ministeriales de concreción reglamentaria.

Hay que significar que, a tenor de lo dispuesto en la legislación de seguridad privada, el personal de seguridad privada deberá comunicar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tan pronto como sea posible, cualesquiera circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como todo hecho delictivo del que tuviesen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Este deber de comunicar, implica, en muchos casos, el tener que comparecer en dependencias policiales para formular la correspondiente denuncia, por lo que ha de entenderse que el vigilante de seguridad se encuentra, en este caso, en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la identificación de los vigilantes en sede policial, el art. 1 del Real

Decreto 1.245/85, de 17 de julio, por el que se modifica y completa la normativa reguladora del Documento Nacional de Identidad, actualizado al 31.07.91, establece:

«El documento nacional de identidad es el documento público que acredita la auténtica personalidad de su titular, constituyendo el justificante completo de la identidad de la persona»

La Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, dispone en su art. 8.1:

«Los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad. El Documento Nacional de Identidad es un documento público y oficial y tendrá la protección que a éstos otorgan las leyes, así como suficiente valor por sí solo para la acreditación de la identidad y los datos personales de su titular»

El art. 1 del Real Decreto 3129/77, por el que se regula la Expedición de pasaportes ordinarios a españoles, actualizado al 31.07.91, dice que:

«Todo ciudadano español goza de libertad, salvo obligaciones derivadas de la Ley, de salir y entrar en el territorio nacional y tiene derecho a la obtención del pasaporte o documento equivalente para tal fin»





En conclusión, el único documento público oficial que acredita la identidad de los ciudadanos españoles en territorio nacional es el Documento Nacional de Identidad. En territorio extranjero acredita la identidad el pasaporte, salvo que por Convenio o Norma de exención se admita el Documento Nacional de Identidad.

Cualquier otro documento que contenga datos personales solo servirá para acreditar la función, condición, capacitación, o finalidad para que haya sido creado, pero no para acreditar la identidad personal.

En este sentido, la Tarjeta de Identidad Profesional de vigilante de seguridad, acredita la habilitación como tal, conforme el artículo 27.2 párrafo segundo de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada:

«La tarjeta de identidad profesional constituirá el documento público de acreditación del personal de seguridad privada mientras se encuentra en el ejercicio de sus funciones profesionales» y debe portarse obligatoriamente siempre que su titular se encuentre en el ejercicio de sus funciones, y mostrarse a requerimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o cuando, por razones del servicio, así se lo soliciten los ciudadanos afectados. (Art. 68 del Reglamento de Seguridad Privada).

Respecto a aquellos actos o diligencias de carácter administrativo que den, o puedan dar lugar a una posterior instrucción judicial, el art. 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece:

«El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión...»

Dicha norma solo cuenta, a juicio de esta Unidad, con dos excepciones:

1. Las previsiones contenidas en la Ley 19/94, de Protección de Testigos y Peritos.
2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en aplicación de disposiciones legales al respecto, tal como establece, por ejemplo, el Real Decreto 1484/87, de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías,... del Cuerpo Nacional de Policía, que en su art. 17 dispone: *«El carné profesional y placa- emblema son los distintivos de identificación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía»*



Una vez puesta una persona a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por parte de un vigilante de seguridad, en unión de los instrumentos, efectos, y pruebas, o tras la comparecencia del vigilante de seguridad en dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, queda obligado a comparecer ante la autoridad judicial cuantas veces fuere requerido, y lo hará siempre en calidad de «testigo» (art. 410 y ss. LECR.)



Y su testimonio tendrá valor probatorio cuando se reitere y reproduzca en el correspondiente juicio oral, de modo que pueda realizarse la oportuna confrontación con el testimonio de las otras partes intervinientes (Sentencia del T.C. 101/95).

Respecto al domicilio que ha de hacer constar un vigilante de seguridad en sus comparecencias en sede policial y/o judicial, del contenido del artículo 175 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se infiere que el testigo debe hacer constar además de su nombre y apellidos, su domicilio habitual, y, en cualquier caso, debe comunicar aquel en el que la citación judicial surta efecto; a este respecto, se considera que -tratándose de una comparecencia derivada de una actuación en acto de servicio- podría señalar como domicilio, a efectos de notificaciones o citaciones, el domicilio social de la empresa a la que pertenece.



Por tanto, es el instructor del atestado quien, en un supuesto de hecho como el planteado en la consulta, debe de valorar la necesidad de incorporar determinados datos que podrían hacer peligrar el resultado de todo el proceso: el conocimiento del lugar de residencia, el teléfono o, simplemente, el

nombre completo del denunciante en casos en los que el delincuente está integrado en un clan u organización dedicados a la sustracción de bienes muebles de establecimientos comerciales, puede llegar a hacer peligrar el testimonio de ese denunciante quien, sometido a la presión adecuada, podría, pese a su condición profesional, desistir en el contenido de la denuncia. Este escenario, real y plausible, debe ser evitado en la medida de lo posible.

El personal de seguridad privada tiene una vía de identificación similar al de su Documento Nacional de Identidad, cual es el número de la tarjeta de identificación profesional.

Si a esta circunstancia se añade que, en el ámbito procedimental que nos encontramos, el denunciante, en este caso, el vigilante de seguridad, una vez oído en declaración, saldrá citado de las dependencias policiales, no parece que el hecho de que no consten otros datos privados pueda ser impedimento para su correcta comparecencia ante el juzgador.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, esta Unidad Central de Seguridad Privada entiende que:

1. Cuando un vigilante de seguridad comparezca en dependencias policiales para denunciar unos hechos de los que ha tenido conocimiento en ejercicio de sus funciones, tendrá que identificarse con su D.N.I. y facilitar, a los efectos de posteriores citaciones, un domicilio, que podrá ser el de la empresa en la que se encuentre encuadrado.
2. Asimismo, y como quiera que comparece como vigilante de seguridad, resulta necesario que conste, además, la TIP que le acredita como personal de seguridad privada.

U.C.S.P.



USO DE MEDIOS DE LOCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO POR DETECTIVES

Por parte de una Unidad Territorial de Seguridad Privada se remite consulta a esta Unidad Central, mediante la que se cuestiona el ajuste a derecho de las actividades de los detectives privados que, mediante el empleo de ómedios técnicosô en el ejercicio de su labor profesional, podrían estar contraviniendo lo dispuesto en la nueva normativa de seguridad privada y, fundamentalmente, lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando, en su artículo 588 quinquies b), hace mención a la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización¹.

En este sentido, se concluye que el uso de esos dispositivos por detectives privados debería limitarse a investigaciones judicializadas y su uso sea autorizado por la Autoridad Judicial competente (ë) cuando investiguen delitos perseguibles a instancia de parte.

CONSIDERACIONES

Partiendo del Informe UCSP 2014.054, citado en el escrito de consulta, parece cuestión pacífica que los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, no pueden extenderse al ámbito de la vida íntima que se desarrolle en el domicilio u otros lugares reservados, ni puede emplearse en su ejecución ningún medio técnico que atente contra los derechos recogidos en el artículo 18 de la Constitución.

Aunque más adelante se profundizará sobre esta protección de la intimidad, lo sustancial del mencionado Informe 2014.54 radica en que concluye con dos factores muy a tener en cuenta:

- De un lado, la idea de habilitación, con la que, en sentido estricto, hace referencia a la condición profesional de quien ejecuta las investigaciones y, en sentido más amplio, exige de una legitimación en quien solicita esas mismas investigaciones, y

- De otro lado, exige que el principio de proporcionalidad sea rector del caso concreto sobre el que se está cuestionando la legalidad.



Pese a que el contenido del documento 2014.054 tiene un sustrato básico en una Sentencia del Tribunal Supremo que argumenta los posicionamientos de su Alta Magistratura en relación con el ámbito de *lo Social*, en este Informe se pretende una comprensión más generalizadora, que enfoque su campo de visión en un entorno genérico y trascendente, con el fin de orientar, en la práctica, la correcta actuación de los profesionales de la Seguridad Privada.

¹ Dentro del capítulo VII del Título VIII, de la LECr. relativo al uso de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización, en relación con las medidas limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución, se encuentra el artículo 588 quinquies b., que, sobre la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización, establece lo siguiente:

1. Cuando concurren acreditadas razones de necesidad y la medida resulte proporcionada, el juez competente podrá autorizar la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización.
2. La autorización deberá especificar el medio técnico que va a ser utilizado.
3. Los prestadores, agentes y personas a que se refiere el artículo 588 ter e están obligados a prestar al juez, al Ministerio Fiscal y a los agentes de la Policía Judicial designados para la práctica de la medida la asistencia y colaboración precisas para facilitar el cumplimiento de los autos por los que se ordene el seguimiento, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia.
4. Cuando concurren razones de urgencia que hagan razonablemente temer que de no colocarse inmediatamente el dispositivo o medio técnico de seguimiento y localización se frustrará la investigación, la Policía Judicial podrá proceder a su colocación, dando cuenta a la mayor brevedad posible, y en todo caso en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la autoridad judicial, quien podrá ratificar la medida adoptada o acordar su inmediato cese en el mismo plazo. En este último supuesto, la información obtenida a partir del dispositivo colocado carecerá de efectos en el proceso.

Por ello, se necesita repasar una serie de consideraciones que es preciso tener en cuenta, antes de exponer una respuesta a la cuestión planteada:

1 En torno a la habilitación en un sentido amplio.

Añadido a los requisitos que la norma exige para el ejercicio de la profesión de detective privado², la Ley 5/2014 perfila el ámbito en el que los detectives privados pueden y deben ejercer sus funciones, como prestadores de servicios de investigación *en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte*.



Estas restricciones encauzan dicha actividad de seguridad privada, que debe desarrollarse bajo un paraguas de condicionamientos y exigencias que, en la concreta cuestión que nos ocupa, vienen señalados en el artículo 48.1.a) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, al exceptuar de *las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados*, aquellos que se desarrollen en los *domicilios o lugares reservados*.

A esta exclusión se suma el punto 3 del mismo artículo 48 de la reiterada ley, cuando establece la prohibición de las investigaciones en torno a la *vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilio u otros lugares reservados*, a la vez que limita el uso de *medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra los derechos incorporados al artículo 18 de la Constitución*.

Sobre estos planteamientos, se puede afirmar que el detective privado necesita de un añadido exterior que, también, le es necesario para verse habilitado: el inexcusable deber de trabajar por orden de quien tiene un interés o derecho legítimo, esto es, jurídicamente protegido y que transfiere a la labor profesional del investigador un justo título, convirtiendo al cliente en acreedor del resultado de todo lo averiguado.

Por añadidura y de gran importancia resulta el apartado 5 del reiterado Artículo 48 de la Ley 5/2014, ya que obliga a los profesionales de la investigación a velar por los derechos de sus clientes y *de los sujetos investigados*: como puede apreciarse, la norma convierte al detective privado en el garante de los derechos de la persona que le contrata y de todo aquel que se convierte en su objetivo profesional. Es decir, que el legislador quiere que el primer responsable en la no vulneración de los derechos del investigado sea, como no puede ser de otro modo, el propio investigador.

Para finalizar la síntesis de límites que la Ley impone a la labor del detective, el Artículo 48.6 de la Ley 5/2016 recuerda que todo servicio de investigación debe someterse al juicio de proporcionalidad, del que la doctrina³ afirma que *“... está orientado a resolver conflictos entre derechos, intereses o valores en concurrencia. La ventaja del enfoque de proporcionalidad es que permite decidir esos conflictos sin necesidad de generar jerarquías en abstracto de los derechos, intereses o valores involucrados y por tanto, sin necesidad de prejuzgar su mayor o menor legitimidad, ni producir prohibiciones absolutas. Lo peculiar del juicio de proporcionalidad es el punto de vista desde el que se procede al examen de la controversia una vez se ha fijado el contexto, las circunstancias del caso: (ë) lo que se va a analizar es su utilidad (su idoneidad para alcanzar el fin pretendido), su necesidad (en ausencia de otra alternativa igualmente eficaz y menos problemática) y, por fin, su proporcionalidad”* atendido su grado de injerencia en un ámbito protegido así como el

¹ Para habilitación en sentido estricto, ver Ley 5/2014 de Seguridad Privada: Título III, Capítulo I de la (Arts. 26 y ss.). Además, Título II, Capítulo II (Arts. 24 y 25) y normas reglamentarias concordantes.

² Ponencia LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA Magistrada Encarnación Roca Trias / Letrada M^a Ángeles Ahumada Ruiz - REUNIÓN DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE ITALIA, PORTUGAL Y ESPAÑA. ROMA - OCTUBRE 2013.

*carácter y alcance del sacrificio que impone sobre los derechos o intereses afectados. De resultados de este examen se juzgarán inaceptables (ë) actuaciones en la medida en que impongan un sacrificio inútil, innecesario, o desequilibrado por excesivo, de un derecho o interés protegido (ë)*ô En otras palabras, el escenario en el que debe llevarse a cabo un servicio de investigación prestado por un detective, tiene que cumplir con, entre otros, el condicionamiento referido del escrupuloso respeto a la esfera íntima del sujeto investigado, de la que, también, es garante. En este margen es donde el detective estará *habilitado* para desempeñar su profesión.

No obstante y en un notable acierto de previsión, la propia norma, como ya se ha apuntado, hace especial mención de un concreto ámbito de los derechos fundamentales: el de la privacidad, que pasa a desarrollarse a continuación.

2. La protección constitucional a la esfera íntima

Como ya se había insinuado, es el artículo 18 de la Constitución⁴ el que garantiza el derecho a la protección de un núcleo íntimo en la vida de cada individuo: ese ámbito que se preserva del conocimiento y del acceso de terceros por ser patrimonio de la esfera más privada.

Este derecho está garantizado, incluso, para los *personajes públicos*ô los sometidos al poder coercitivo del estado (reclusos), si bien en distinta medida, según las particularidades de cada caso⁵.

Es, precisamente, este ámbito de protección el que hay que conjugar con las injerencias que pueden limitar el derecho a la intimidad y que, necesariamente, deben responder a la cesión frente a otros bienes jurídicamente protegibles. Así, el Tribunal Cons-

titucional, en su Sentencia 197/1991, asienta doctrina al determinar el modo en que se puede limitar el derecho a la intimidad, cuando afirma que *que (ë) el derecho fundamental a la intimidad personal otorga a su titular cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones, salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz del afectado que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal que reserva al conocimiento ajeno (ë)*ô



Según lo establecido por el Alto Tribunal, la *esfera íntima* puede ceder a través de dos vías: el consentimiento (eficaz) del titular del derecho y, en segundo término, una imposición normativa con amparo constitucional⁶.

Por lo que se refiere a los límites externos, el propio Órgano Constitucional establece que *que (ë) los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (ë) las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable, de donde se desprende que todo acto o*

⁴ Artículo 18 Constitución:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

⁵ El Tribunal Constitucional determina que el alcance de la intimidad viene marcado por el propio afectado (STC 115/2000, STC 83/2002 Y STC 196/2004).

⁶ Es preciso que exista otro derecho en conflicto con la intimidad limitada: derechos de los hijos (art. 39 Constitución) o proporcionalidad impositiva (art. 31 Constitución) (SSTC 7/1994 y 95/1999)

resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido, ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (é) (STC 57/1994, de 28 de Febrero). En este sentido y respecto a los medios empleados en la limitación del derecho a la intimidad, la sentencia anterior insiste en que es necesario emplear aquellos que en menor medida lesionen o restrinjan los derechos fundamentales de la persona.

Por tanto y a modo de esquema, lo que se está expresando por parte del Árbitro Constitucional es que toda restricción del derecho a la intimidad debe estar sometida al principio de proporcionalidad, del que ya se ha hecho mención.



Sin embargo, hay que tener en cuenta que el investigador privado, por sí, no cuenta con un derecho oponible o en colisión con ese derecho a la intimidad del sujeto investigado. El detective, *habilitado* en sentido amplio y haciendo propio el interés legítimo de su contratante, adquiere un *derecho a conocer* que (por exigencia constitucional) debe basarse, a su vez, en un derecho legalmente reconocido. Por tanto, lo que aquel hace es asumir, por delegación de su cliente, una transmisión de derechos jurídicamente protegidos que sirve de amparo y justifica los servicios de investigación interesados, cuyo producto se pondrá a disposición del contratante.

Como hemos podido comprobar en el ya mencionado Informe UCSP054/2014, la gran mayoría de las ocasiones en que se ha

planteado una presunta vulneración del derecho fundamental a la intimidad por la actividad profesional de un detective privado, ello ha sido motivado por temas laborales. Es decir: el contratante esgrime los derechos que le amparan, por ejemplo, en el Estatuto de los Trabajadores, gracias a cuya legitimidad puede encargar al detective un concreto servicio. Sobre ello se tratará a continuación.

3. La práctica jurisprudencial

La aplicación práctica de la teoría constitucional al caso concreto, es función reservada a jueces y magistrados en su elevada misión de impartir justicia, esto es, de aplicar la ley a cada caso concreto y determinar consecuencias.

A lo largo de los últimos años, existen numerosas sentencias que han avalado o sancionado la actividad de los detectives privados, en función del ajuste (o no) de la labor profesional a la exigencia normativa.

Respecto de las condiciones subjetivas del investigador privado, es necesario (para centrar la atención en la cuestión planteada por la Unidad Territorial) recordar las limitaciones descritas en el apartado primero de estas consideraciones, denominado *En torno a la habilitación en un sentido amplio* que no son necesarias reproducir nuevamente.

A aquellos condicionamientos se añade la exigencia del Tribunal Supremo que ñ sobre las medidas limitativas de derechos fundamentales ñ obliga al acomodo al principio de proporcionalidad, ya mencionado, cumpliendo (é) los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto) (é).⁷

⁷ Doctrina consolidada por, entre otras, STS 5.12.2003.

Con estos elementos como telón de fondo y acudiendo a las diferentes sentencias que enjuician el comportamiento de los detectives privados, parece que existe una gran relevancia en la jurisdicción social, muy por encima de cualquier otro orden. En este ámbito, la jurisprudencia se ha decantado, sistemáticamente, por admitir la prueba testimonial de detectives, acompañados por pruebas obtenidas con elementos técnicos (videograbaciones, fotografías), ya que la ley ⁸ atribuye al empresario, entre otras facultades, la de adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento del trabajador de sus obligaciones laborales ⁹ siempre que esas medidas, entre las que se incluye el empleo de detectives privados y de sus servicios, no supongan ¹⁰ intromisiones ilegítimas en la intimidad de sus empleados en los centros de trabajo, sino que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad ¹¹.



Un claro ejemplo de estos excesos viene determinado por la ilicitud de la prueba de detectives cuando éstos son contratados para controlar a un trabajador *durante cinco meses, de forma permanente, desde las 6 o 7 de la mañana hasta la noche* en este caso, la sentencia ¹⁰ declara la nulidad de la prueba practicada al no haber sido ni proporcionada, ni idónea ni necesaria, concluyendo que el uso de un sistema que permite a la empresa tener noticias permanentes respecto de todo tipo de conductas del trabajador en un ámbito que le es privado, constituye una actuación que rebasa ampliamente las facultades que al empresario otor-

ga el Estatuto de los Trabajadores y supone una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución, que no ha sido en este caso conforme con el principio de proporcionalidad.

Por lo que se refiere al empleo de medios técnicos, precisamente fue la Sala de lo Social del TSJ Extremadura quien llegó a afirmar que *si [los detectives privados] no pudieran seguir a una persona por la calle, e incluso fotografiarla o filmarla, no se ve cómo podrían desarrollar su actividad para obtener y aportar información y pruebas* ¹¹.

Es decir, que el uso de material tecnológico viene avalado por la propia jurisprudencia y, como puede observarse, de forma pacífica. De hecho, el Auto 391/2007 de la Audiencia Provincial de Oviedo, en relación a un seguimiento realizado por dos detectives privados, que colocaron un GPS en el vehículo utilizado por la persona seguida y que después denunció a los investigadores privados, afirma que los hechos descritos *no integran una conducta susceptible de incardinarse en el art. 197 del C.P. que sanciona el descubrimiento y revelación de secretos, por ausencia de los elementos necesarios para integrar la conducta típica descrita en dicho precepto*.

A modo de síntesis, puede decirse que la actividad de los detectives ha venido siendo medida, en el seno de los tribunales, por su ajuste al principio de proporcionalidad y el respeto a los límites que este precepto constitucional exige en su conducta que, entre otros, determina la concreción de la finalidad perseguida para la práctica de un seguimiento, lo que enlaza directamente con la idea ya estudiada de la legitimación, como transmisión de un derecho o interés jurídicamente protegido, entre el cliente y el detective.

No obstante, la doctrina ya venía reclamando algún tipo de control al investigador y una regulación de las garantías que permitan al investigado ejercer una efectiva defensa, pues *no siempre las investigaciones son*

⁸ STSJ Extremadura 21.04.2009

⁹ STSJ Extremadura 21.04.2009

¹⁰ STSJ Madrid, de 27.06.2007 y AUTO TS 7252/2013, para unificación de doctrina

¹¹ STSJ Extremadura 21.04.2009, en referencia a otra de 05.05.1992.

infalibles o ajustadas a derecho¹². Esta cuestión se aborda en el siguiente apartado.

4. La nueva perspectiva de la protección a la intimidad: la doctrina actual en el escenario impuesto por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Aunque la práctica totalidad de los monográficos que sobre el tema de la investigación podemos abordar hacen referencia a la esfera penal público-criminal, es contundente la afirmación del propio Eloy Velasco cuando dice que *todo* [lo relativo al uso de tecnología en la investigación] es igualmente predicable de las investigaciones particulares hechas frente a terceros por detectives privados o personas no pertenecientes a los cuerpos policiales, cuando usan tecnologías de vigilancia privadas¹³. Esto es así, precisamente, porque la sujeción a la norma que señala el Artículo 9.1 de la Constitución es aplicable tanto a los poderes públicos como a la totalidad de la ciudadanía. Sobre este planteamiento, no se puede hacer distinción en cuanto al sometimiento a la ley, entre una investigación llevada a cabo por la policía y otra llevada a cabo por detectives privados.



Una vez establecido este argumento, hay que indicar que las diversas fuentes doctrinales venían haciéndose eco de la (cada vez más) necesaria regulación del uso de las nuevas tecnologías en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, por su edad entre otros motivos, no previó el despliegue científico de los últimos años, ni las capacidades invasivas en la intimidad de los ciudadanos.

Los medios de *injerencia no física* en espacios propios de privacidad (Non trespassory surveillance techniques) como el

zoom, el GPS, BTS, router¹⁴ son capaces de saber dónde se encuentra un aparato que no se está viendo y, por extensión, una persona, prácticamente en todo momento.



En los últimos tiempos, la corriente científica ha sostenido que estas injerencias, que permiten investigar tanto al sospechoso de haber cometido un delito, como a un ciudadano honrado, por móviles muy alejados de la imputación de delitos (políticos, religiosos, económicos¹⁵), deben ser controladas por el derecho: la intensidad de la injerencia y su duración.

En este sentido, en su trabajo *Tecnovigilancia, geolocalización y datos: aspectos procesales penales*, D. Eloy VELASCO NÚÑEZ exigía (Junio de 2014) *que* una *habilitación legal previa a la injerencia investigadora y debe estar formal y materialmente regulada con cierto detalle por una norma que persiga un fin legítimo, con rango de ley, que determine: -los supuestos habilitantes, - la duración y el proceso de obtención, custodia, análisis (de) de la información así obtenida (de)*¹⁶. Es decir, reclamaba una validación de los sistemas tecnológicos que, previa regulación normativa, tuviese un control tanto en su duración como en los casos en que pueden ser empleados, además de la previsión de reserva y cuidado del resultado obtenido con el empleo de dichos medios.

Por otra parte y respecto de vigilancias o seguimientos ocasionales o con medios técnicos menos invasivos¹⁷ el mismo autor señalaba que *no* exige mandamiento judicial, dada su apenas despreciable intrusión, salvo que su colocación sea muy intensa (prolongada en el tiempo, sobre terminal de

¹² Tecnovigilancia, geolocalización y datos: aspectos procesales penales – Eloy VELASCO NÚÑEZ (Diario La Ley, 8388, 23.06.2014 – ed. La Ley)



uso privado) o afecte a espacios privados. Por ello (y, como hemos visto, hasta junio del año 2014), la práctica de un seguimiento mediante el empleo de un sistema no invasivo, acompañada del ejercicio inmediato de la labor operativa de los policías actuantes (o, en su caso, los detectives), era una actividad consentida por la ley.

Sin embargo, toda esta teoría está en estos momentos, limitada por el contenido de lo dispuesto en el artículo 588 quinquies b. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, sobre la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización, establece el control previo judicial de las medidas tecnológicas de seguimiento y localización.



De hecho, la norma no hace distinción en el tipo de sistema de vigilancia, por lo que, en estos momentos, parece haberse producido un salto cualitativo: no solamente se ha regulado, como se venía reclamando, el uso de *medios de injerencia no física*, sino que, al no hacerse precisión alguna, una simple baliza de posicionamiento (beeper) con un radio de acción limitado, se encuentra igualmente sometida a la norma recientemente en vigor.

CONCLUSIONES

En resumen y como consecuencia de lo anteriormente analizado, se concluye lo siguiente:

1. El detective privado debe actuar investido de habilitación en sentido amplio, por cuanto no solamente debe cumplir escrupulosamente las exigencias formales en su actuación profesional, sino que debe hacerlo mediante la legitimación que su contratante debe ostentar como derecho jurídicamente reconocido y que faculta al investigador para actuar.
2. La actividad del detective exige, como pilar básico, la obligación de defender los derechos de su cliente y los del sujeto sometido a investigación, con especial atención al derecho a la intimidad de éste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución.
3. El derecho a la intimidad del sujeto investigado puede entrar en conflicto con derechos jurídicamente reconocidos en el contratante, lo que se resolverá mediante el *juicio de proporcionalidad*, que determinará si una intromisión en la esfera íntima tiene las exigencias de útil, necesaria y equilibrada.
4. El uso de medios técnicos debe ajustarse al *juicio de proporcionalidad* por cuanto puede suponer de intromisión en la esfera íntima del investigado.
5. El uso de dispositivos de seguimiento requiere de una orden judicial previa.

U.C.S.P.



SENTENCIAS JUDICIALES

Por su indudable interés, en especial para el personal de seguridad privada, seguidamente damos traslado de dos sentencias firmes del Tribunal Supremo resolviendo dos litigios sobre materias relativas a la seguridad privada que afectan a los derechos del personal.

Desde esta UCSP de la Policía Nacional, como Autoridad Nacional de Control en el ámbito de la seguridad privada, agradecemos los esfuerzos realizados en apoyo a la consecución de la mejor normativa posible en materia de seguridad privada.

Todo lo que sea bueno para la mejor protección de los derechos del personal de seguridad privada, bienvenida sea, y siempre contará con el apoyo de esta Unidad de la Policía Nacional.

Número del DNI en la T.I.P.

Esta sentencia del Tribunal Supremo declara la improcedencia de incluir en la TIP el número del DNI o NIE, en atención a la posible afectación a la privacidad de los titulares de la tarjeta.

El fallo judicial entiende que el hecho de que el número del DNI o NIE figurase en la TIP (cosa que, por otra parte siempre ha ocurrido, si bien era ahora cuando por primera vez se explicitaba en la normativa), podría ser contrario a la normativa sobre protección de datos de carácter personal, razón por la que ordena que se retire de la TIP el número del DNI ó NIE, así como que se anule el inciso normativo del anexo de la orden de personal que lo establece.

SENTENCIA 905/2016 TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: TERCERA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Abril de dos mil dieciséis.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación número 49/2014, interpuesto por la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la sentencia de 20 de noviembre de 2013, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 208/2011, sobre personal de seguridad privada, en el que ha intervenido como parte recurrida la Sociedad Española de Estudios de Derecho de Seguridad, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María del Pardo Moreno, y la Unión Nacional de Trabadores y Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Caro Bonilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, dictó sentencia el 20 de noviembre de 2013, con los siguientes pronunciamientos en su parte dispositiva:

«ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada y la Unión Nacional de Trabajadores, representados por la Procuradora de los Tribunales D^a Mercedes Caro Bonilla, contra la Orden del Ministerio del Interior INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada, y anulamos la previsión contenida en el apartado 1 de su Anexo V que establece como dato incluido en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, excepto en la de los guardas particulares del campo y sus especialidades, *el número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero, con todos sus caracteres alfanuméricos*».

SEGUNDO.- Notificada la sentencia, se presentó escrito por la representación procesal de la Administración General del Estado, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, manifestando su intención de interponer recurso de casación, y la letrada de la Administración de Justicia, por diligencia de ordenación de 19 de diciembre de 2013, tuvo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- El Abogado del Estado presentó, con fecha 12 de febrero de 2014, escrito de interposición del recurso de casación, en el que expuso los motivos en que se fundamentaba, y solicitó a esta Sala que dicte sentencia por la que, estimando el recurso, case la sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 5ª, de 20 de noviembre de 2013, dictada en el recurso contencioso-administrativo 208/2011 y desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con confirmación de la Orden recurrida e imposición de costas a la contraparte.

CUARTO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a las partes recurridas, para que manifestaran su oposición al recurso, lo que verificó la Unión Nacional de Trabajadores y Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada, por escrito de 20 de mayo de 2014, en el que solicitó a la Sala que dicte sentencia confirmatoria de la sentencia recurrida.

Por diligencia de ordenación de 4 de junio de 2014, se tuvo por caducado en el trámite de oposición al recurso a la Sociedad Española de Estudios de Derecho de Seguridad.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 19 de abril de 2016, fecha en que tal diligencia ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de 20 de noviembre de 2013, que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada y Unión Nacional de Trabajadores, aquí parte recurrida, contra la Orden del Ministerio del Interior INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada.

La sentencia impugnada anuló en su parte dispositiva la previsión contenida en el apartado 1 del Anexo V de la Orden INT/318/2011, que establece que debe constar en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, excepto en la de los guardias particulares del campo y sus especialidades, el dato siguiente:

«El número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero, con todos sus caracteres alfanuméricos. ®»

SEGUNDO.- El recurso de casación del Abogado del Estado se articula en dos motivos, formulados ambos al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción.

El primer motivo denuncia la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 9.3 y 24 CE y 217 LEC, en relación con el artículo 35 de la L.O. 1/2001, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y la jurisprudencia que se cita en el desarrollo del motivo.

El segundo motivo alega la vulneración del artículo 12 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y del artículo 68 de su Reglamento, aprobado por RD 2364/1994, en relación con los artículos 2, 3, 6, 10 y 11 de la L.O. 15/1999, de Protección de Datos y 5 de su Reglamento, aprobado por RD 1720/2007, y la jurisprudencia relativa a los mismos.

TERCERO.- El primer motivo del recurso expone que la sentencia impugnada funda su fallo estimatorio en la valoración de la prueba documental obrante en autos, en particular en la valoración que lleva a cabo del informe de la Agencia Española de Protección de Datos, de 23 de octubre de 2010, aportado por la actora, sustentando la sentencia su pronunciamiento estimatorio de manera exclusiva en dicho informe, y que dicha valoración debe considerarse ilógica y arbitraria, pues el indicado informe no es sino la mera expresión de una opinión jurídica, efectuada sin que la misma prejuzgue el criterio del Director de la Agencia y sin carácter vinculante, sin que la sentencia haya ponderado

dichas limitaciones, a lo que se suma que el informe incurre en el error de considerar que el número de DNI de los vigilantes de seguridad figura en su placa identificativa cuando, de acuerdo con el Anexo IX de la Orden impugnada, en dicha placa figura el número de habilitación, que es distinto del número de la tarjeta de identificación profesional a que se refiere el Anexo V de dicha Orden.

Debe recordarse que es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala, de la que sirven de ejemplo, entre otras muchas, las sentencias de 24 de septiembre de 2008 (recurso 2114/2006) y 23 de marzo de 2010 (recurso 6404/2005), que la formación de la convicción sobre los hechos para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación, puesto que la errónea valoración no ha sido incluida como motivo de casación en el orden Contencioso- Administrativo en la LJCA, lo cual se cohonestaba con la naturaleza de la casación como recurso especial, cuya finalidad es la de corregir errores en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, y no someter a revisión la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia.

No obstante, la anterior regla general de imposibilidad de someter a revisión la valoración de la prueba realizada por los Tribunales de instancia, admite excepciones en los contados casos delimitados por la jurisprudencia, entre ellos, cuando se sostenga y demuestre, invocando el motivo de la letra d) del artículo 88, apartado 1, de la Ley 29/1998, la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de pruebas tasadas, o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica, como alega la parte recurrente en este caso.

Pero estas excepciones, como tales, tienen carácter restrictivo, por lo que no basta su mera invocación para franquear su examen por este Tribunal Supremo. Al contrario, partiendo de la base de que la valoración de la prueba por el Tribunal de instancia queda excluida del análisis casacional, la revisión de esa valoración en casación únicamente procederá cuando la irracionalidad o arbitrariedad de la valoración efectuada por la Sala de instancia se revele patente o manifiesta, siendo carga de la parte recurrente en casación aportar los datos y razones que permitan a este Tribunal llegar a la convicción de que así efectivamente ha sido.

En este caso la valoración efectuada por la Sala de instancia de la prueba documental dista mucho de poder ser considerada irracional o arbitraria.

La prueba documental a que se refiere el Abogado del Estado es un informe de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), de 23 de octubre de 2010 (folios 311 a 321), elaborado por su Gabinete Jurídico, en relación con una consulta formulada por el Sindicato demandante, la Agrupación Sindical Profesional del Personal Habilitado de Seguridad Privada.

No puede estimarse que la sentencia impugnada desconociera que el informe de la AEPD carece de fuerza vinculante, pues en ningún momento afirma lo contrario, y el propio informe de la AEPD se pronuncia sobre su alcance o eficacia, al indicar, en relación con la petición del Sindicato actor de un informe o resolución vinculante, que se elabora un informe o respuesta a una petición de consulta **que no constituye una verdadera resolución administrativa o decisión con efectos jurídicos frente a terceros**.

Sin perjuicio de que el carácter vinculante del informe no sea afirmado en ningún momento por la sentencia impugnada, y de que tal carácter se rechace por el propio informe como se acaba de indicar, la Sala de instancia, en su función jurisdiccional, debe valorar y ponderar los elementos probatorios aportados por las partes en apoyo de sus pretensiones, entre ellos el informe del Servicio Jurídico de la AEPD que aportó la parte actora, y a la Sala no le parece irrazonable ni arbitraria la consideración otorgada por la Sala de instancia al indicado informe, a la vista de su contenido y de la cualificación de su autor, el Servicio Jurídico de la AEPD, de cuyo conocimiento sobre la materia a que se refería la consulta e independencia de la parte recurrente no puede dudarse.

También indica el Abogado del Estado que el informe de la AEPD y la sentencia impugnada que lo acoge, incurrieron en el error de considerar que el número de DNI de los vigilantes de seguridad es el que figura en su placa identificativa.

La sentencia impugnada, desde luego, no incurre en el indicado error, sino que tiene presente que, de acuerdo con el artículo 14.1 y Anexo V de la Orden impugnada, que reproduce en su FD 2º, el número de DNI del personal de seguridad privada ha de constar en el reverso de la tarjeta de identidad profesional, no en el distintivo o placa que los vigilantes de seguridad llevarán en la parte superior izquierda, correspondiente al pecho, de la prenda exterior, al que se refieren el artículo 25 y el Anexo IX de la Orden impugnada.

La falta de confusión entre la tarjeta de identidad profesional y el distintivo o placa se hace evidente en la lectura de la sentencia impugnada, que en todo momento, al tratar de la utilización del dato del número del DNI, se refiere a la primera, a la tarjeta de identidad profesional. Así resulta cuando la sentencia recurrida efectúa el planteamiento de las cuestiones a resolver en el recurso, con la indicación de que *“el problema surge, según señala la demanda, por la concordancia del número del DNI con el de la tarjeta de identidad profesional”*(FD 2º), cuando considera las consecuencias de la resolución impugnada, con referencia a *“la inclusión del número del DNI en la tarjeta de identidad profesional”*(FD 3º), y de forma clara al resolver las cuestiones planteadas, cuando limita su fallo a la anulación de la previsión contenida en el Anexo V, apartado 1, de la Orden impugnada, *“que establece como dato incluido en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada...el número del Documento Nacional de Identidad o del Número de Identificación de Extranjero”*(parte dispositiva), sin incurrir en el error que invoca el Abogado del Estado de considerar que el número de DNI figura en el distintivo o placa.

Pero tampoco el Informe de la AEPD incurre en el error que alega el Abogado del Estado, porque si bien es verdad que afirma que *“la mención visible del DNI de los vigilantes de seguridad debe quedar excluida tanto de la tarjeta como de la placa identificativa de estos profesionales”* se trata de la respuesta a los términos en que fue planteada la consulta, en la que se hacía referencia (apartado B.3º, página 8 del informe de la AEPD), a la implantación del número del DNI, como elemento identificativo de los vigilantes de seguridad, *“en la tarjeta profesional y en la placa identificativa de los mismos (tal y como se dice en la narración del firmante del escrito)”* debiendo tener presente que tanto el escrito de consulta como el informe de la AEPD, de fecha 23 de octubre de 2010, son anteriores a la Orden impugnada, de 1 de noviembre de 2011.

La Orden impugnada, posterior como se dice al informe de la AEPD, introduce la diferenciación en el número que ha de constar en la tarjeta y en el distintivo, al establecer que en la tarjeta de identificación profesional figurara su número, *“que coincidirá”* con el número de DNI o con el Número de Identificación de Extranjero (Anexo V), mientras que el distintivo llevará grabado el número de habilitación (Anexo IX), sin que la sentencia recurrida, como se ha dicho, haya incurrido en el error de confundir la tarjeta de identificación y el distintivo, según se ha razonado.

No se aprecia, por tanto, la valoración irrazonable o arbitraria de la prueba que denuncia el Abogado del Estado en el primer motivo de su recurso, con desestimación del mismo.

CUARTO.- El segundo motivo alega que la sentencia recurrida desconoce lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 23/1992 y 68 de su Reglamento, que establecen la necesidad de que los vigilantes de seguridad puedan ser personalmente identificados, lo que permite el control y garantía de que los servicios de seguridad privada únicamente son prestados por las personas verdaderamente habilitadas para llevarlos a cabo, que se realiza sin margen de error a través del DNI que aporta un plus de seguridad respecto del nombre y apellidos, y añade que el artículo 6.2 de la L.O. 15/1999, de Protección de Datos, establece que el tratamiento de datos no exigirá el consentimiento del afectado cuando los datos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de Administraciones Públicas, como lo son las funciones de seguridad privada.

No puede compartirse el razonamiento del Abogado del Estado acerca de que la sentencia recurrida desconozca lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 23/1992 y artículo 68 de su Reglamento, sobre la necesidad de que los vigilantes de seguridad puedan ser personalmente identificados cuando así sea preciso y lo soliciten los ciudadanos afectados.

El artículo 12 de la Ley 23/1992, norma hoy derogada por la vigente Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, señalaba en su apartado 1, respecto de las funciones que de acuerdo con el artículo 11 del mismo texto legal desarrollan los vigilantes de seguridad, que dichas funciones única-

mente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, *"vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos que serán aprobados por el Ministerio del Interior y que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"* y en su apartado 2 establecía que los vigilantes no podrán simultanear las funciones de seguridad propias de su cargo con otras misiones, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, de forma que ninguna referencia efectuaba el artículo 12 de la Ley 13/1992 a la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, y menos todavía a la inclusión en la misma del número del DNI o del Número de Identificación de Extranjero de su titular.

El artículo 68 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, establece que el personal de seguridad privada habrá de portar su tarjeta de identidad profesional y, en su caso, la licencia de armas y la correspondiente guía de pertenencia, siempre que se encuentre en funciones, debiendo mostrarlas a los funcionarios de los cuerpos estatales, autonómicos y locales de seguridad, cuando fueren requeridos para ello, añadiendo el apartado 2 de este precepto que *"asimismo deberán identificarse con su tarjeta de identidad profesional cuando, por razones de servicio, así lo soliciten los ciudadanos afectados, sin que se puedan utilizar al efecto otras tarjetas o placas"*

Por tanto, el Reglamento indicado si contiene una referencia expresa a la tarjeta de identidad profesional, pero sin incluir ninguna mención a la incorporación en la misma del dato del número del DNI o del Número de Identificación de Extranjero de su titular.

El examen del artículo 12 de la Ley 13/1992 y del artículo 68 del RD 2364/1994 no permite compartir la alegación del Abogado del Estado, pues los expresados artículos no contienen ninguna indicación sobre la inclusión del DNI o Número de Identificación de Extranjero en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, que permita sostener que la sentencia impugnada haya incurrido en la infracción de los citados preceptos, y al contrario, precisamente esa falta de toda referencia a la inclusión del dato del número de DNI en la Ley y Reglamento indicados, que en definitiva son las normas que dan cobertura a la Orden INT/318/2011 impugnada, avalan la conclusión a la que llegó la sentencia impugnada, contraria a la inserción de dicho dato.

Desde luego, la necesidad de identificación del personal de seguridad privada ante los cuerpos de seguridad y ante los ciudadanos afectados que por razones del servicio así lo soliciten, a que se refiere el artículo 68 del RD 2364/1994, no exige la constancia en la tarjeta de identidad profesional del número de DNI o del Número de Identificación de Extranjero, pues como razona la sentencia recurrida (FD 3º), la identificación de los vigilantes de seguridad resulta del conjunto de datos expresados en la tarjeta de identidad profesional (entre ellos la fotografía, el nombre y apellidos, las habilitaciones para las que el documento autoriza a su titular y el número y fecha de cada habilitación), y puede reforzarse con facilidad con otro número o registro que no sea coincidente con el número del DNI, por lo que es acertada la conclusión de la Sala de instancia de que no resulta indispensable para la identificación que el número de la tarjeta coincida con el número del DNI.

Tampoco se aprecia la infracción de los artículos que se citan de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos, pues la sentencia impugnada no fundamenta su fallo estimatorio del recurso en que la inclusión del número del DNI en la tarjeta de identidad profesional sea contraria a un determinado precepto de la Ley 15/1999, sino en la consideración de que la manifestación de ese dato, que no resulta de las normas que dan cobertura a la Orden impugnada, pone en riesgo la salvaguarda no solamente de la privacidad del titular de la tarjeta, que es el aspecto al que se refiere el Abogado del Estado, sino también su seguridad, cuando la sentencia impugnada ha llegado a la conclusión razonada, que esta Sala comparte, de que la manifestación del dato del número del DNI o del Número de Identificación de Extranjero, en la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad privada, es innecesaria o no proporcionada a los efectos de identificación de su titular, como se acaba de indicar.

Por tanto, se desestima el segundo motivo del recurso de casación.

QUINTO.- Al declararse no haber lugar al recurso de casación, procede imponer a la parte recurrente las costas del mismo, de conformidad con la regla del artículo 139.2 LJCA, si bien, la Sala hacien-

do uso de la facultad que le confiere el apartado tercero del citado precepto, limita a 4.000 €, más el IVA que corresponda, el importe máximo a reclamar, por todos los conceptos como costas procesales, por la parte recurrida, representada por la Procuradora Doña Mercedes Caro Bonilla, que ha formalizado el escrito de oposición al recurso de casación.

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, por la autoridad conferida por la Constitución, esta Sala ha decidido:

Declarar no haber lugar al presente recurso de casación número 49/2014, interpuesto por la representación procesal de la Administración General del Estado, contra la sentencia de 20 de noviembre de 2013, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 208/2011, con imposición a la parte recurrente de las costas de casación, hasta el límite señalado en el último Fundamento de Derecho de esta sentencia.

Placa de los vigilantes rotulada en catalán

NO SE PUEDE LEGISLAR SIN TENER COMPETENCIA REGULATORIA

Esta sentencia del Tribunal Supremo, en la que se reafirma nuevamente la competencia exclusiva del Estado en materia legislativa sobre seguridad privada, ni prohíbe ni va en contra del uso del catalán como lengua cooficial en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Como se declara en esta sentencia, el uso del catalán nunca estuvo en tela de juicio. Lo que se dirimía no era eso, jamás lo fue.

De lo único que se trataba, lo que verdaderamente era el objeto del litigio entre la Administración General del Estado y la Autonómica, era una cuestión competencial, esto es, si la Generalidad era competente para legislar en materia de seguridad privada (como afirmaba la norma recurrida), o si esto es algo de la exclusiva competencia del Estado. La Generalidad decía que sí, que tenía competencia por tratarse de una cuestión de normalización lingüística (de ahí el fundamento del error competencial), y el Estado, por el contrario, decía que no, por imperativo del artículo 149.1.29ª de la Constitución, por tratarse de una materia de seguridad privada como parte integrante de la seguridad pública, como ya tiene reiteradamente sentado de forma pacífica, abundante jurisprudencia constitucional.

Nada de prohibir el uso del catalán en cualquier orden material, como es la seguridad privada. Nada de ejercer competencias que legalmente no corresponden.

Leyendo la sentencia del Tribunal Supremo, que confirma la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se comprobará fácilmente que es de eso de lo que se trataba, y no de otra cosa, por mucho que a veces se pretenda confundir y enfrentar.

La sentencia, en consecuencia, anula la Orden INT/15/2012, de 17 de enero, por la cual se regula el distintiu de les persones vigilants de seguretat privada, y que obligaba a que éste se expresase exclusivamente en catalán.

RECURSO CASACION Núm.: 681/2014

SENTENCIA 773/2016

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: TERCERA

En la Villa de Madrid, a cuatro de Abril de dos mil dieciséis.

La Sala Constituida por los Excmos. Sres. Magistrados y la Excm. Sra. Magistrada relacionados al margen ha visto el presente recurso de casación con el número 681/2014 que ante la misma pende de resolución, interpuesto por la Abogada de la Generalidad de Cataluña contra la

Sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013 dictada en el recurso 110/2012 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Siendo parte recurrida El Abogado del Estado en la representación que ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor:

FALLAMOS

1º. ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora, contra la orden INT/15/2012, de 17 de enero, "per la qual se regula el distintiu de les persones vigilants de seguretat privada", publicada en el DOGC de 8 de febrero de 2012, declarando la nulidad de los arts. 1, 2 y 3 contenidos en dicha disposición general.

2º. CONDENAR a la parte demandada el pago de las costas devengadas por la parte actora en el proceso".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, el representante legal de la Generalitat de Cataluña interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de diciembre de 2013 por la que se estimó el recurso interpuesto contra la Orden INT/15/2012, de 17 de enero por la que se regula el distintivo de las personas vigilantes de seguridad privada, declarando la nulidad de los artículo 1,2 y 3 de dicha disposición general.

El recurso se funda en un único motivo de casación, planteado al amparo del artículo 88.1.d) de la LJ, por infracción del artículo 6.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006. Considera que dicho precepto estatutario habilita a la Generalitat en virtud de su competencia lingüística para la adopción de las disposiciones encaminadas a promover la llamada normalización lingüística entendida como las disposiciones orientadas a asegurar el respeto y fomento del uso de la lengua propia de Cataluña corrigiendo una situación histórica de desigualdad respecto al castellano. La finalidad de la Orden es regular el uso del catalán en los distintivos de las personas vigilantes de seguridad privada que ejercen sus funciones en Cataluña para asegurar, de esta manera, el uso oficial y normal de esta lengua.

Por otra parte, entiende que la doctrina del Tribunal Constitucional invocada en la sentencia impugnada no es aplicable al presente caso en el que se produce una concurrencia de competencias sectoriales estatales y autonómicas sobre materias concretas, representadas en este caso por una concurrencia sectorial estatal y la competencia autonómica lingüística. Así, en la STC 87/1997 propugna una articulación equilibrada de las actuaciones estatal y autonómica en materia lingüística que le permite establecer medidas de fomento o de normalización lingüística, inherentes al concepto de cooficialidad, por lo que respecta a la lengua de los distintivos de los vigilantes de seguridad privada, estableciendo la previsión de que el distintivo figure la expresión en catalán de "vigilante de seguridad" o la de "vigilantes de explosivos" que debe ser respetado por la Administración del Estado que ostenta la competencia en materia de seguridad pública.

Y termino suplicando a la Sala: "[...] y previos los trámites legales oportunos, case y anule la Sentencia recurrida, con los pronunciamientos a que haya lugar, estimando íntegramente el recurso interpuesto por esta parte, y desestimando en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo por los mismos motivos que se formularon en su día al contestar la demanda".

TERCERO.- Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, el Abogado del Estado se opone al recurso entendiendo que el planteamiento realizado en casación altera los términos del debate planteado en la instancia puesto que en la instancia amparó su pretensión desestimatoria con fundamento en el artículo 6.2 del Estatuto únicamente respecto

del artículo 1 de la Orden recurrida y no respecto de los artículos 2 y 3 respecto de los que reconoció que no se amparaban en la competencia lingüística catalana utilizando otros motivos para sustentar su pretensión (se trataba de una normativa interna y meras reproducciones de la normativa estatal).

Y suplicando a la Sala: "[...] dicte Sentencia por la que lo INADMITA, o subsidiariamente lo DESESTIME, con imposición a la contraparte de las costas causadas".

CUARTO.- Evacuado dicho trámite, se dieron por conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo la audiencia el día 29 de marzo de 2016, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente recurso de casación, interpuesto por el representante legal de la Generalitat de Cataluña interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de diciembre de 2013 por la que se estimó el recurso interpuesto por la Administración del Estado, Delegación del Gobierno en Cataluña, contra la Orden INT/15/2012, de 17 de enero por la que se regula el distintivo de las personas vigilantes de seguridad privada, declarando la nulidad de los artículos 1,2 y 3 de dicha disposición general.

SEGUNDO. El recurso se funda en la infracción del artículo 6.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, por entender que dicho precepto estatutario habilita a la Generalitat en virtud de su competencia lingüística para la adopción de las disposiciones encaminadas a promover la llamada normalización lingüística entendida como las disposiciones orientadas a asegurar el respeto y fomento del uso de la lengua propia de Cataluña corrigiendo una situación histórica de desigualdad respecto al castellano. A su juicio, la finalidad de la Orden es regular el uso del catalán en los distintivos de las personas vigilantes de seguridad privada que ejercen sus funciones en Cataluña para asegurar, de esta manera, el uso oficial y normal de esta lengua.

Tiene razón el Abogado del Estado cuando afirma que el art. 6.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, invocando la competencia lingüística para dictar esta orden, tan solo fue esgrimida en la instancia para justificar su competencia para dictar el artículo 1 de dicha norma y no para regular los artículos 2 y 3 de la misma, ya que en su propia contestación de la demanda en la instancia negaba que se hubiese basado en su competencia en materia lingüística para dictar estos dos preceptos, lo cual es razonable ya que basta proceder a la lectura de tales preceptos de la Orden para constatar que no guardan relación alguna, ni directa ni indirecta, con una cuestión lingüística. De modo que la argumentación sostenida en casación, invocando su competencia lingüística, tan solo puede entenderse referida a la previsión contenida en el artículo 1 de la Orden, careciendo de trascendencia respecto de la competencia para poder dictar las previsiones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Orden que también han sido anulados por la sentencia de instancia, modificando además los términos en los que se planteó el debate en la instancia.

Por ello, el presente recurso de casación queda circunscrito a determinar si la previsión contenida en el artículo primero de la Orden en cuya virtud en el distintivo de los vigilantes de seguridad que ejercen sus funciones en Cataluña "en la parte superior del anverso del distintivo tiene que figurar la expresión en catalán "vigilant de seguretat" o la de "vigilant d'explosius, según corresponda" está o no amparada por las competencias lingüísticas que ostenta la Generalitat de Cataluña en virtud de la previsión contenida en el art. 6 del Estatuto de Cataluña.

A tal efecto, conviene empezar por señalar que el Estado tiene competencia exclusiva para regular la prestación de servicios de seguridad por empresas privadas y sobre su personal al formar parte del núcleo esencial de la competencia exclusiva en materia de seguridad pública atribuida al Estado por el art. 149,1 29 de la Constitución . En cuya virtud dictó la Ley 23/1992, de

30 de julio, de Seguridad Privada que tenía por objeto regular la prestación por personas, físicas o jurídicas privadas, de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública. Y en desarrollo de dicha disposición se dictó su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre que encomienda, encomiendan al Ministerio del Interior la concreción, entre otros, de determinados aspectos relacionados con el personal de seguridad privada en materia de formación, habilitación, documentación, uniformidad, medios de defensa y ejercicio de sus funciones. En cumplimiento de esta previsión se dictó la Orden INT/318/2011 de 1 de febrero sobre personal de seguridad privada, en cuyo Anexo IX se dispone en cuanto a la forma de sus distintivos que <<1. El distintivo será de forma ovalada y apaisada, de 8 cm de ancho por 6 cm. de alto, en fondo blanco, conforme al modelo contenido en este anexo. En la parte superior del anverso, figurará la expresión de «VIGILANTE DE SEGURIDAD» o «VIGILANTE DE EXPLOSIVOS», debiendo llevar grabado en la parte inferior el número de la habilitación. Las letras y números serán de color rojo>>.

Frente a ello la Comunidad Autónoma Catalana aduce su competencia en materia lingüística prevista en el art. 6.2 de su Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, en cuya virtud &2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua».

Como desarrollo de esta previsión estatutaria la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de la Comunidad Autónoma de Cataluña dispone en su art. 9.2 que "El Gobierno de la Generalidad ha de regular, mediante disposiciones reglamentarias, el uso del catalán en las actividades administrativas de todos los órganos de su competencia» y en su artículo 30 regula el uso del catalán en las «empresas públicas de la Generalidad y de las Corporaciones locales, así como sus empresas concesionarias cuando gestionan o explotan el servicio concedido, han de utilizar normalmente el catalán en sus actuaciones y documentación internas y en la rotulación, las instrucciones de uso, el etiquetaje y embalaje de los productos o servicios que producen u ofrecen».

Los vigilantes de seguridad privada ni se trata de una actividad administrativa ni una empresa pública o concesionaria de un servicio público, sino una actividad complementaria y subordinada respecto a las de seguridad pública prestada por empresas privadas. De modo que la Generalitat carecía de competencia sectorial para regular la actividad de seguridad privada y tampoco por razón de su competencia en materia lingüística podía incidir en esta materia, ajena por completo al uso y normalización del catalán en los términos fijados por la ley catalana de normalización lingüística y mucho menos para sustituir los distintivos fijados por la normativa estatal por una regulación que pretende desplazar el uso del castellano, tal y como dispone la norma estatal al regular los distintivos de los vigilantes de seguridad privada, por su versión en catalán.

Es más, tal y como acertadamente señala el Abogado del Estado, en aquellos ámbitos en que puede concurrir la competencia estatal se dice se utilizará "al menos el catalán" permitiendo así que se utilice también el castellano (artículo 31,32.3 o 33) pero la Orden prescinde de la utilización del distintivo en castellano para implantar tan solo la identificación de los vigilantes privados en catalán.

Tampoco desde la perspectiva de la doctrina constitucional o del Tribunal Supremo es posible sustentar una competencia como la pretendida, pues el Tribunal Supremo, en su sentencia de 15 de marzo de 2000 ((Recurso: 495/1990) ya recordaba, respecto a la utilización del castellano en la redacción de los asientos del Registro, la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la STC 97/1997, de 24 de Abril, afirmando que el "ente titular de una competencia sustantiva

posee también la titularidad para regular el uso de la lengua en éste ámbito material", todo ello sin perjuicio de la cooficialidad de las demás lenguas españolas en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y de los efectos que aquella pueda producir", pero en este caso no se trata de regular la cooficialidad del uso del catalán sino simplemente de sustituir la placa identificativa de tales vigilantes, redactada en castellano, por su versión en catalán, sin que tal previsión tenga acomodo en las disposiciones legales sobre normalización lingüística antes reseñadas.

TERCERO. Costas.

Procede, por todo lo expuesto, la desestimación del recurso de casación con la preceptiva condena en costas a la parte que lo ha sostenido, conforme prescribe el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional . A tenor del apartado tercero de este artículo, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de cuatro mil euros la cantidad que, por todos los conceptos, la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte recurrida, más el IVA que corresponda a la cantidad fijada.

FALLAMOS

Que, por lo expuesto, declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Generalitat de Cataluña contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de diciembre de 2013, confirmando la sentencia recurrida, con imposición de las costas del presente recurso a la parte recurrente, en los términos fijados en el último fundamento de derecho de esta sentencia.



JORNADAS ALGECIRAS

La Comisaría Local de Algeciras y la Unidad Central de Seguridad Privada han llevado a cabo unas jornadas formativas, destinadas a todas las entidades de seguridad privada que operan en la provincia de Cádiz, con el objetivo de expandir el modelo de colaboración y cooperación **ÓRDEN AZUL** y, a su vez, reafirmar la labor que desarrolla la Policía Nacional, como primer operador de seguridad pública de nuestro país, en las instalaciones del puerto de esta localidad, puntero en Europa.

Esta iniciativa, que ha contado con más de doscientas personas del sector, es fruto de las actividades llevadas a cabo por la Institución policial, en el cumplimiento de su vigente Plan Estratégico, y han consistido en intervenciones de los máximos responsables de las diferentes especialidades policiales de la Comisaría Local, del Jefe Po-



licial del Puerto y de miembros de la Sección Operativa de Colaboración de la Unidad Central de Seguridad Privada, todo ello con el objetivo de reforzar la necesaria cooperación del sector privado de seguridad con la Policía Nacional, en beneficio de la seguridad nacional.

JORNADAS ÁVILA

150 vigilantes de seguridad de la provincia de Ávila, casi la totalidad de quienes trabajan en este sector, participaron en las II Jornadas de Seguridad Privada que se celebraron en la Comisaría Provincial de Ávila y que se prolongarán a lo largo de cuatro jornadas, dando continuidad a una iniciativa que se celebró por primera vez el pasado año en el mes de marzo y que fue valorada como muy positiva.



El Comisario, Jefe de la Comisaría Provincial de Ávila, José Luis Tejedor, que inauguró las Jornadas acompañado por la Subdelegada del Gobierno, María Ángeles Ortega, explicó que los objetivos que se persiguen estas jornadas son principalmente tres: «primero, potenciar la colaboración en-

tre seguridad privada y seguridad pública como dos entes que deben caminar de la mano en función de la seguridad de todos los demás; en segundo lugar, establecer canales de comunicación para que la información fluya sin problemas en ambos sentidos, y en tercer lugar, hablar de las novedades y técnicas delictivas para que esa colaboración sea más eficaz y más productiva.

En parecidos términos se expresó la Subdelegada del Gobierno, María Ángeles Ortega, al afirmar que estas «son unas jornadas fundamentales, ya que la colaboración público-privada es cada día más importante en todos los ámbitos, porque es lo que da eficacia y eficiencia a todos los entornos en los que puede trabajarse», y aunque «la inspección de la seguridad privada siempre se hace desde el Cuerpo Nacional de Policía y depende de él de alguna manera, es verdad que ya son una entidad propia y que cada día se está extendiendo a más infraestructuras, a más negocios... es una colaboración imprescindible y está resultado muy buena».

JORNADAS A CORUÑA



El pasado día 10 de marzo se celebró en la Comisaria de A Coruña una reunión con representantes de la Unidad Central de Seguridad Privada, y en la que estaban convocados todos los detectives habilitados en Galicia. A la misma asistieron, además de los propios detectives, policías destinados en las Unidades Territoriales de Seguridad Privada de las cuatro provincias gallegas, ofreciéndose durante el encuentro algunas claves de la nueva *Ley de Seguridad Privada*

da así como del futuro *Reglamento* sobre cuya entrada en vigor no hay, todavía, previsiones concretas.

En relación con este último, el Inspector de la Unidad Central que dirigió la sesión, D. Enrique Carrera Tellado, desmintió la autenticidad de algunos borradores de Reglamento que han aparecido recientemente en ciertas páginas web relacionadas con el sector, insistiendo en que todo lo que se ha publicado al respecto son meras especulaciones que carecen de veracidad

En lo que se refiere, en concreto, al colectivo de los detectives privados se hizo un repaso a las principales novedades que aporta la nueva Ley entrando en detalles muy concretos sobre aquellos aspectos que más dudas han generado en la aplicación práctica de la misma: contratos, elaboración de informes, exigencia de legitimidad del servicio contratado, posibles medidas de seguridad exigibles en el futuro a los Despachos de Detectives, etc.

OTROS EVENTOS

SICUR 2016



JORNADAS TYCO



JORNADAS VIGO



CONGRESO A ESTRADA

